

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

FACULTAD DE CIENCIAS DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO



**TRATAMIENTO DEL DERECHO DE IMAGEN
DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN LOS
INFORMATIVOS DE TELEVISIÓN**

TRABAJO DE FIN DE GRADO

Trabajo presentado por D. Elia Barriga Blázquez para la obtención del título de Comunicación Audiovisual, bajo la dirección del profesor D. Miguel Ángel Encabo Vera

BADAJOS

2016

**“Tratamiento del Derecho de Imagen de las Personas Físicas en los
Informativos de Televisión”**

Trabajo presentado por D. Elia Barriga Blázquez para la superación de la asignatura *Trabajo Fin de Grado* (Código 500381), del título de Comunicación Audiovisual (curso 2016), bajo la dirección de D. Miguel Ángel Encabo Vera, profesor del Departamento de Derecho Privado de la Universidad de Extremadura.

El alumno

Vº Bº del Director

Fdo. Elia Barriga Blázquez.

Fdo. Miguel Ángel Encabo Vera.

“Tratamiento del Derecho de Imagen de las Personas Físicas en los Informativos de Televisión”

Resumen

Cada vez son más los periodistas que se ven obligados a consultar aquellos aspectos que les perturba acerca del Derecho de Imagen en la elaboración de las noticias en los informativos de televisión, o bien a través de formación complementaria o acudiendo al Departamento Jurídico. Tal vez por la falta de contenidos jurídicos que se imparten en los grados de periodismo y comunicación, por un inadecuado uso de los mismos en la práctica laboral o por una recomposición de conceptos jurídicos/éticos un tanto complejos de entender por parte de los profesionales del medio, no pueden así desenvolver el ejercicio para un buen periodismo. Cometiéndose intromisiones ilegítimas, ante el desconocimiento implícito tanto en las personas físicas que aparecen en los informativos de televisión, como la propia audiencia.

INDICE GENERAL

1. INTRODUCCION	1
2. OBJETIVOS	3
3. MARCO TEÓRICO	4
3.1 Derecho a la Imagen.....	4
3.1.1 Evolución del Derecho a la Imagen	4
3.1.2 Identificación y reconocibilidad de la imagen y voz propia de una persona.....	5
3.1.3 Regulación.....	6
3.1.4 Actos de captación, reproducción o difusión del Derecho de Imagen que necesitan autorización del titular del derecho	9
3.1.5 Actos permitidos de difusión de la imagen que no requieren autorización del titular del Derecho de Imagen	11
3.1.6 Clasificación de personas distinguidas por el legislador	12
3.1.7 Caso práctico: Paquirri	13
3.1.8 La Propiedad Intelectual en el Derecho de Imagen.....	15
3.1.9 Caso práctico: atentados de París	17
3.2 Derechos de la Personalidad	18
3.3 Los menores en televisión	21
3.3.1 Caso práctico: niño sirio ahogado en aguas turcas	24
3.4 Proceso periodístico en informativos televisivos	25
3.5 Importancia del Derecho a la Libertad de Expresión y de Información en el Derecho de la Imagen	29
3.5.1 Derecho a la Libertad de Expresión	31
3.5.2 Derecho a la Libertad de Información.....	33
3.5.3 Límites a la Libertad de Expresión e Información	37
3.6 Deontología profesional periodística.....	38
3.6.1 Regulación de la actividad periodística.....	39
3.7 El consentimiento.....	41
4. METODOLOGÍA	45
5. RESULTADOS	46
6. CONCLUSIONES	48
BIBLIOGRAFÍA.....	49
WEBGRAFÍA	49

ANEXO Nº 1 “CASO PAQUIRRI”	52
ANEXO Nº 2 “UN VÍDEO MUESTRA COMO UNO DE LOS TERRORISTAS DE PARÍS SE HACE EXPLOTAR”	53
ANEXO Nº 3 “EL NIÑO SIRIO SE LLAMABA AYLAN Y TENÍA TRES AÑOS”	55
ANEXO Nº 4 “ENTREVISTA REALIZADA A MANU PÉREZ, DIRECTOR DE INFORMATIVOS DE CANAL EXTREMADURA”	58

1. INTRODUCCION

El Derecho de Imagen sólo actúa si la representación de la figura humana que se hace visible puede asignarse a un sujeto en concreto. Los criterios que componen el contenido inmaterial de esta imagen humana de la que se habla, son los siguientes, la individualidad, identidad y reconocibilidad. A través de la imagen propia de cada persona, se diferencia a cada una dentro de un entorno social, de ahí la imagen individualiza. Por ello, no se puede generalizar a la especie humana, no hay un tipo exacto de hombre o de mujer. Es la imagen la que nos va a señalar a alguien en concreto, a alguien único, diferenciándose del resto de seres humanos.

La imagen humana como objeto del Derecho a la Propia Imagen, se encuentra delimitada por estos criterios mencionados. Quizás por no prestar la atención pertinente a estos criterios y debido a una falta de concreción en la definición del objeto a proteger por el Derecho de Imagen, se produce una confusión causando una confrontación entre el Derecho a la Propia Imagen y otros derechos cercanos a estos. Con la reciente explicación acerca de la imagen humana, resultará más sencillo determinar las características que la definen, teniendo un concepto más claro y permitiéndonos aplicar el derecho de una forma más precisa.

La razón que condujo a la elección de este tema, podría decirse que en parte fue por la curiosidad que se originó desde el primer momento que se impartió la asignatura de “Derecho de la Información y la Comunicación” el primer año del grado, a cargo de Julián Rodríguez Pardo, excelente profesor de la materia, del que se aprendió la importancia de éste ámbito legal de tanta importancia en la profesión que nos ocupa, como en cualquier otro ámbito de la vida, y del que no se puede escapar de permanecer informados. La asignatura pareció ser necesaria y conveniente para esta profesión. La relación de temas fue breve sin profundizar demasiado en ellos, por ello surgieron las ganas de seguir estudiando el Derecho en relación al medio televisivo.

Junto con el interés por la información de actualidad y las ganas de ampliar conocimientos, se decidió realizar el trabajo con el fin de mostrar el mérito que tiene poder lograr los objetivos marcados que se propusieron lograr con el mismo.

Se ha hecho un laborioso esfuerzo por comprender y exponer el ámbito del Derecho siempre desde el respeto hacia la materia. A partir de una búsqueda precisa y concluyente de lo relacionado con el Derecho a la Propia Imagen y la información periodística en televisión. Se ha visto conveniente comentar la evolución del Derecho a la Propia Imagen, su regulación, el Derecho de Libertad de Información y de Expresión con los que se relaciona de forma directa, su contexto en cuanto a los Derechos de la Personalidad y su consentimiento. Incluyendo también un apartado dedicado a los menores. La gente cada vez se está concienciando más de la importancia que conlleva el uso ilícito de su propia imagen, del contenido que, a veces impactante, pueden ofrecer los informativos en televisión y de la falta de respeto que se comete de los Derechos Fundamentales y Humanos de las personas, difundiendo imágenes, que a veces por su interés público e informativo, pueden permitirse intromisiones en los derechos más personales de la persona.

Se ha querido plantear a través de los principales puntos de interés jurídicos y periodísticos necesarios en las redacciones, todo lo que cualquier ciudadano podría cuestionarse en algún momento sobre el Derecho de Imagen, ante la escasez de conocimientos frente a la emisión de noticias en televisión. Medio donde la imagen tiene un papel fundamental y la capacidad de transportarnos hasta el lugar de los hechos. Comentando además la importancia y funciones de todo proceso periodístico en los informativos televisivos, el rigor que ejercen los profesionales de la comunicación antes de la emisión y los problemas a los que se enfrentan.

Afortunadamente, gracias a los grandes avances tecnológicos y su uso favorecedor, no siempre, de las redes sociales, se ha logrado concienciar más a la sociedad de la importancia de nuestros Derechos de Imagen, consiguiendo una mayor implicación por parte de todos para que nuestros derechos sean protegidos, respetando a su vez la intimidad y el honor de las personas.

2. OBJETIVOS

Lo que se ha pretendido es que la realización de este trabajo sirviera también como una especie de manual al que los profesionales puedan acudir. Aquellos que comienzan la nueva etapa laboral en la comunicación y en los medios, sirviendo de base para conocer las principales normas jurídicas y periodísticas donde se apoya el buen periodismo. Evitando cometer intromisiones o actos ilícitos en la imagen de las personas, perjudicando a su vez, al Derecho a la Libertad de Expresión y a la Libertad de Información.

De vez en cuando, los intereses públicos como es el Derecho de Información, pueden encontrarse por encima de los intereses privados, como es el Derecho de Imagen, desarrollándose diversos conflictos, entre unos derechos y otros. Será lícito anteponer el Derecho de Información sobre el Derecho a la Propia Imagen en aquellos contextos donde el interés privado se corresponda con el interés público por y para el buen fin de la sociedad, siempre que no se vulnere ni dañe la imagen de la persona.

Como titulares de nuestro propio derecho, determinaremos con exactitud qué información gráfica generada por nuestros rasgos físicos queremos que sí sea capturada y difundida, impidiendo estas acciones por parte de un tercero sin autorización. Incluso sobre aquellas publicaciones que puedan alterar la imagen con un trucaje o dándole un sentido extraño con un pie de foto fuera de lugar. Cuando se autoriza la reproducción y publicación de la imagen, se está cediendo en parte alguna de las facultades de su Derecho de Imagen, sin que ello implique una dimisión total de su derecho. El Derecho de Imagen se va a ocupar de amparar aquellos usos no autorizados y de aquellos usos con fines económicos.

El Derecho a la Propia Imagen, mantiene una estrecha relación con el Derecho de Autor, derecho del que nos ocuparemos más adelante. Ambos derechos tienen condiciones personales y espirituales irrenunciables e inalienables, además de otras patrimoniales y económicas. La relación que mantienen es necesaria cuando se va más allá de la defensa de los Derechos de Imagen y existe una explotación económica de esos rasgos físicos que se han plasmado en el medio.

3. MARCO TEÓRICO

3.1 Derecho a la Imagen

3.1.1 Evolución del Derecho a la Imagen

El Derecho de Imagen ha estado en conexión con el Derecho de la Intimidad y también con el Derecho al Honor, sin llegar a desprenderse como un derecho autónomo y fundamental que es. Siendo considerado como un derecho perteneciente al Derecho a la Intimidad, sin separar unos Derechos de la Personalidad de otros.

Fue ya en Nueva York, cuando se utilizó la imagen de una persona con fines comerciales sin su consentimiento para hacer un anuncio de una fábrica de harina, en el año 1902, cuando se comenzó a deslindar el Derecho de Imagen del Derecho de Intimidad y del Honor. En un primer momento, lo ocurrido se considero un hecho que vulneraba el Derecho al Honor de esa persona pero más tarde, el Tribunal no reconoció el daño causado al no estar recogido como tal en la Ley. A raíz de ello, el juez Parker sugirió que se establecieran una serie de leyes de forma individualizada que ocupara lo relacionado con la imagen de las personas. En el año 1905, está el caso Pavesich, en Georgia (Estados Unidos). Este caso, acerca de testimonios falsos sobre la fotografía de una persona en anuncios de pólizas de seguros, sin su debido consentimiento. Otro caso que tuvo gran influencia histórica en el nacimiento del Derecho de Imagen como Derecho Fundamental y autónomo que es, fue de nuevo en Nueva York, en el año 1953. Sobre la comercialización de las imágenes de jugadores de un equipo de béisbol, sin consentimiento. Con éste caso (Haelan laboratories c. Topps Chewing Gum), “*el juez Jerome Frank <reconoce> el derecho a prohibir el uso comercial*”.¹

Con el paso del tiempo y la evolución de los medios audiovisuales y tecnológicos, se ha ido dando afortunadamente al Derecho a la Propia Imagen el protagonismo que requiere. Todos conocemos del impacto social que generan la multitud de fotos y videos que subimos y hacemos público en redes sociales por ejemplo.

¹ Miguel Ángel. ENCABO VERA. *Derechos de la personalidad*. 2012. Madrid. Página 124

Como consecuencia, *“el Derecho a la Propia Imagen no escapa del todo, en última instancia, y respecto a ciertas facultades de explotación económica, a problemas semejantes abordados por los Derechos de Autor y vecinos a éstos, que se han desarrollado mas de conformidad a los avances tecnológicos en los medios de difusión de contenido audiovisuales.”*²

3.1.2 Identificación y reconocibilidad de la imagen y voz propia de una persona

A la imagen que hacemos referencia cuando hablamos del Derecho de Imagen, es de aquellos rasgos físicos y también acústicos, que a través de las manifestaciones personales propias de cada persona nos van a diferenciar e identificar a unos de otros. Entendidos como rasgos acústicos, la voz de una persona considerando sus rasgos identificativos propios. Es el Tribunal Supremo el que establece que el Derecho a la Propia Imagen sólo tiene comprensión en relación con la persona física en sí y así lo confirma también la doctrina.

¿Por qué se concibe la imagen y la voz en conjunto? Cuando se realiza una grabación oculta por ejemplo, la identificación de la persona puede resultar aún más sencilla, si la grabación recoge además la voz. Ambos, imagen y voz, ayudan a la identificación de la identidad de la persona. Sería vulneración o intromisión de la imagen y de la voz propia, cuando no existe el consentimiento correspondiente por parte de sus titulares legales, para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga. La publicidad y el comercio es lo que la Doctrina ha señalado como el derecho patrimonial de la imagen, *“la facultad que tiene el sujeto de utilizar su imagen para fines comerciales, publicitarios, obteniendo un rendimiento económico de la explotación de la misma”*.³ Donde se incluye además la voz y el nombre de la persona. De la vertiente patrimonial y personal, nos ocuparemos más adelante.

² Miguel Ángel. ENCABO VERA. *Derechos de la personalidad*. 2012. Madrid. Página 125

³ Carlos. ENRICH MULS. “El Derecho de Imagen”. 20/11/2010. Página 2-3. Disponible en: <http://goo.gl/vST1dj>

La voz no es, evidentemente, la imagen de una persona, pero alcanza un valor característico de la misma. Es un elemento de la personalidad y debemos además tener en cuenta, no sólo la voz auténtica, sino la imitación de la misma. También el nombre tiene un valor característico de la persona y así lo dedujo la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1.989.

3.1.3 Regulación

El Derecho a la Propia Imagen se encuentra recogido en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de Mayo, de Protección Civil del Derecho al honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, en lo pertinente a su protección dentro del ámbito civil y forma parte de los Derechos de la Personalidad.

Es un Derecho Fundamental porque está recogido en el Título I de la Constitución Española, Capítulo II, donde están regulados los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas de los ciudadanos y lo vemos reconocido en el artículo 18.1 y 20.4 de la Constitución Española.

“Artículo 18.1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

“Artículo 20.4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.”⁴

El Código Penal, por su parte, en su Título X, Capítulo I, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, tipifica los delitos contra la Intimidad, la Propia Imagen y la inviolabilidad del domicilio, ocupándose de sancionar la conducta de aquellos que vulneran la intimidad e imagen de las personas.

⁴ España. Constitución Española. <BOE> núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, páginas 29313 a 29424 (112 págs.) Disponible en: <https://goo.gl/KcmgbD>

“Se castiga con penas de prisión de 1 a 4 años y multa de 12 a 24 meses al que utilice artificios técnicos de reproducción de la imagen captada vulnerando la intimidad de la persona. A los que difundan dichas imágenes se les impondrán penas de prisión de 2 a 5 años. Hay que precisar que en estos delitos, el perdón del ofendido o, en su caso, del representante legal, extingue la acción penal o la pena impuesta”.⁵

A continuación, hemos recogido en particular el artículo 197, los apartados uno, dos, tres y siete, que hacen referencia al Derecho a la Imagen.

Artículo 197 de la Ley Orgánica 10/1995:

“Artículo.197.1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

Artículo.197.2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.

Artículo.197.3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores.

⁵ Carlos. ENRICH MULS. “Derechos de Imagen”. 2010. Página 3. Disponible en: <http://goo.gl/vST1dj>

Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.

Artículo.197.7. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.”⁶

Como comentábamos un poco más atrás, existe una vertiente patrimonial y otra personal del Derecho de Imagen, y así,

*“El Tribunal Constitucional establece una distinción entre la vertiente personal y patrimonial del derecho a la propia imagen, estableciendo que sólo la primera constituye contenido esencial del derecho fundamental recogido en el art. 18. 1 CE y que, por tanto, sólo su lesión goza de la protección del recurso de amparo. Por lo contrario, se considera que la vertiente patrimonial del derecho es una cuestión de mera legalidad ordinaria”.*⁷

⁶ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 281, de 24/11/1995
Disponible en: <https://goo.gl/c31y06>

⁷ Margarita. CASTILLA BAREA. Las Intromisiones Legítimas en el Derecho a la Propia Imagen. 2011. Navarra. Página 52

3.1.4 Actos de captación, reproducción o difusión del Derecho de Imagen que necesitan autorización del titular del derecho

En el artículo.8.2, la Ley Orgánica 1/1982 establece que: el Derecho a la Propia Imagen *“no impedirá su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público”*.

Este artículo 8.2 de la Ley Orgánica 1/1982, tampoco impedirá la utilización de la caricatura de dichas personas de acuerdo con el uso social. Ni *“la información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio”*.⁸

Sin embargo, se impedirá la captación, reproducción o publicación y la utilización de la caricatura de las autoridades o personas que debido al ejercicio de sus funciones profesionales, necesiten del anonimato.

En la captación y reproducción de la imagen de una persona se puede vulnerar su Derecho a la Intimidad sin lesionar el Derecho a la Propia Imagen, siempre que su aparición en los medios esté autorizada y así, sólo se estará cometiendo una intromisión a la intimidad. Ahora bien, cuando las fotografías nos dejen identificar a la persona y no se esté vulnerando su vida privada, se podría estar quebrantando el Derecho a la Propia Imagen. O pueden vulnerarse ambos derechos a la vez. Cuando se revele la intimidad personal y familiar y además se pueda identificar a través de los rasgos físicos a la persona, sin su consentimiento. La vulneración al Derecho a la Propia Imagen, puede involucrar a su vez al Derecho al Honor y a la Intimidad de las personas, cuando las imágenes que difundamos, enseñen por ejemplo, aspectos de la vida privada, partes íntimas del cuerpo o sean tomadas en situaciones que puedan desprestigiar el buen nombre o propia estima.

⁸ Miguel Ángel. ENCABO VERA. *Derechos de la personalidad*. 2012. Madrid. Página 128

El artículo 7 de ésta Ley Orgánica 1/1982, dispone de una serie de supuestos en los que se considera que existen intromisiones ilegítimas de los derechos regulados en esta Ley Orgánica 1/1982, viéndose a su vez vulnerado el Derecho de Imagen, el Derecho de Libertad de Expresión y de Información, derechos que ocupamos en el presente trabajo.

Artículo 7.1. *“El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas”.*

Artículo 7.2. *“La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.”*

Artículo 7.5. *“La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos”* (del artículo 8.2 nos ocuparemos a continuación).

El artículo 9.3 de la misma Ley Orgánica 1/1982, manifiesta que *“la existencia de perjuicio se presumirá siempre que exista intromisión ilegítima y para la valoración del daño moral causado por la misma deberá atenderse a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión así como la difusión o audiencia del medio en que se ha divulgado y el beneficio del causante de la lesión haya obtenido”.*

La Ley Orgánica 1/1982 se aplicará en los casos que se produzca una intromisión ilegítima en cuanto a la captación, reproducción y difusión o publicación de la imagen y voz de las personas, a través de cualquier medio audiovisual. *“Allí donde no exista representación de la imagen ajena, allí donde no haya un elemento gráfico que de cualquier modo capte y/o reproduzca los rasgos de una persona determinada en forma visible para los demás, no podrá hablarse de vulneración del derecho a la propia imagen”.*⁹

⁹ Margarita. CASTILLA BAREA. *Las Intromisiones Legítimas en el Derecho a la Propia Imagen*. 2011. Navarra. Páginas 40-41

3.1.5 Actos permitidos de difusión de la imagen que no requieren autorización del titular del Derecho de Imagen

El artículo 2 de ésta misma Ley Orgánica 1/1982 establece que *“la protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia”*.¹⁰

Las personas con cargos públicos o con profesiones de notoriedad, en actos públicos, lugares de carácter público y las caricaturas que se llevan a cabo con un enfoque social, tienen más limitaciones en su poder de exclusión en ciertas circunstancias.

“hacer referencia al límite del derecho a la imagen relativo a personaje público (elemento subjetivo) en acto público (elemento objetivo). Dentro del elemento objetivo hay que puntualizar que, a pesar de que, por ejemplo, una imagen se capte en una playa, lugar abierto al público, puede considerarse dicho lugar como dentro del círculo íntimo de la persona (p.ej. una playa apartada y solitaria)”.¹¹

En cambio, la protección del Derecho de Imagen para aquellas personas sin cargos públicos o profesiones de notoriedad, será más tajante. Se permitirá la captación de la imagen de las personas sin previa autorización sólo en aquellos lugares públicos donde se esté desarrollando por ejemplo, un suceso o acaecimiento público de interés social.

En el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 1/1982 se establece qué: *“no se reputará, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la Ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.”*

¹⁰ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de Mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. «BOE» núm. 115, de 14 de mayo de 1982, páginas 12546 a 12548 (3 págs.) Disponible en: <https://goo.gl/Qw9u8I>

¹¹ Carlos. ENRICH MULS. “Derechos de Imagen”. 2010. Página 5. Disponible en: <http://goo.gl/vST1dj>

Si viésemos la imagen de una persona en televisión difusa y no se reconociera adecuadamente los rasgos identificativos de la misma, no se consideraría vulneración de la imagen. Aún así, siempre que la información lo requiera, los medios emplearán las técnicas adecuadas para no hacer accesible el reconocimiento de la persona. Técnicas como oscurecer el rostro, colocar una capa de píxeles móvil u ocultar los ojos a través de una cinta negra medianamente ancha. En ocasiones no han resultado suficientemente eficaces y se ha cometido intromisión en el Derecho de Imagen de la persona.

3.1.6 Clasificación de personas distinguidas por el legislador

La legislación ha hecho una distinción de cuatro tipos de personas que cuentan con una limitación o ampliación en mayor o menor medida en cuanto al poder de autorización de su propia imagen y así lo estipula el profesor Miguel Ángel Encabo en su libro, *Derechos de la Personalidad*. Por un lado están las personas clasificadas respecto a sus cargos públicos o profesiones de notoriedad o proyección pública que no necesitan autorización respecto a su imagen en lugares públicos. Por otro lado, las personas que disponen de una protección especial de su imagen debido a la actividad laboral que ejercen, que les exige un anonimato en su imagen. En otra clasificación estarían el resto de personas a excepción de lo mencionado anteriormente y los artistas. A excepción de los menores, necesitarán una protección especial las personas que por sus carreras profesionales necesiten salva proteger su imagen, como lo son aquellas que se dedican en concreto a la protección y seguridad de otras personas, el caso de guardaespaldas y policías.

*“La persona jurídica, como tal, carece de derechos de la personalidad, que sólo corresponden a la persona física. Si además se toma en consideración el concepto de imagen antes visto, como representación gráfica de la figura humana, visible y reconocible, se puede concluir por ambos motivos que no puede hablarse de derecho a la imagen de la persona jurídica. Así se manifiesta en la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1.989”.*¹²

¹² Carlos. ENRICH MULS. “Derechos de Imagen”. 2010. Página 6. Disponible en: <http://goo.gl/vST1dj>

“Persona física (o persona natural) es un concepto jurídico, cuya elaboración fundamental correspondió a los juristas romanos. Cada ordenamiento jurídico tiene su propia definición de persona, aunque en todos los casos es muy similar. En términos generales, es todo miembro de la especie humana susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. En algunos casos se puede hacer referencia a éstas como personas de existencia visible, de existencia real, física o natural. Las personas físicas tienen, por el solo hecho de existir, atributos dados por el Derecho. La personalidad abre la puerta de la titularidad de derechos” 13

3.1.7 Caso práctico: Paquirri ¹⁴

El famoso caso de Paquirri, el torero fallecido en la enfermería de la Plaza de Toros de Pozoblanco, fue una de las sentencias (EDJ 1988/547) más paradigmática sobre la materia el Derecho de Imagen. Su viuda, Isabel Pantoja, interpuso una demanda contra una empresa que comercializó las imágenes de la enfermería sin autorización alguna.¹⁵ Solicitando una indemnización de 40 millones por vulneración del Derecho a la Intimidad y a la Propia Imagen. Un vídeo que muestra la cogida, la agonía y la posterior muerte del torero en la enfermería de la referida plaza.

En primera Instancia se obtuvo sentencia favorable, concediendo a la viuda una cantidad de 20 millones de pesetas por la grabación y comercialización de tales imágenes sin autorización. Recurrida en apelación, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, confirmó íntegramente la resolución.

Más tarde, se formuló el recurso de casación por la entidad demandada, la Sala 1ª del Tribunal Supremo, dando lugar al recurso y anulándose la sentencia, basándose para ello en el carácter únicamente profesional de las imágenes divulgadas. Teniendo en cuenta que la intimidad de la persona a la que hacemos referencia se relaciona con la profesión que ejercía, la de torero y que además había alcanzado con ella notoriedad de celebridad.

¹³ “Persona Física”. Disponible en: <https://goo.gl/34ahq9>

¹⁴ Sentencia conseguida a través de la colaboración de Luis Landa, con su blog “Una sentencia al día”. Disponible en: <http://goo.gl/NSRDTZ>

¹⁵ Imágenes del Caso Paquirri disponibles en <http://goo.gl/kPnNKX> y en el anexo nº 1

De igual modo, se reafirmó que el riesgo de ser corneado por el animal es inherente al espectáculo de los toros. Profesión que conlleva una grave amenaza y que requiere de una libre aceptación de ese riesgo con todas sus consecuencias.

Respecto al Derecho a la Imagen el Tribunal se refirió a personas de profesión o proyección pública, haciendo mención a lo siguiente, “la protección de su imagen cesa cuando la captación de la misma tiene efecto durante un acto público o en lugares abiertos al público”, considerando que las imágenes registradas se correspondían con actos públicos, incluyendo las de la enfermería, a las que se refirió como el final de este espectáculo.

Formulado el recurso de amparo por la demandante por la vulneración de los Derechos a la Intimidad y a la Propia Imagen, el Tribunal Constitucional lo otorga, declarando la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo, por considerar que las imágenes del torero en la enfermería, en las que se observa cómo es examinado por los médicos, las heridas sufridas, la situación y reacción del herido, su rostro, mostrando también el dolor causado por las lesiones recibidas, son imágenes que, dentro de las pautas de nuestra cultura, inciden negativamente causando dolor y angustia en los familiares cercanos al fallecido y, por consiguiente, inciden en el Derecho a la Intimidad personal y familiar de la recurrente. La sentencia del Tribunal Constitucional otorgó el amparo, cuyo recurso interpuso la demandante, pero no por haberse cometido intromisión al Derecho a la Imagen, sino por vulnerar la Intimidad familiar.

Y lo que es más importante, el Tribunal Constitucional considera que, pese a la notoriedad pública del fallecido y de su profesión, “lo cierto es que en ningún caso pueden considerarse públicos y parte del espectáculo las incidencias sobre la salud y vida del torero, derivada de las heridas recibidas, una vez que abandona el coso, pues ciertamente ello supondría convertir en instrumento de diversión y entretenimiento, algo tan personal como los padecimientos y la misma muerte de un individuo, en clara contradicción con el principio de dignidad de la persona que consagra el artículo 10 de la Constitución Española”.

3.1.8 La Propiedad Intelectual en el Derecho de Imagen

Los Derechos de Propiedad Intelectual y los Derechos de Imagen son perfectamente compatibles, en su sentido positivo, de permitir la explotación de la imagen y en su otro sentido negativo, *“de excluir la obtención o la reproducción y publicación de la propia imagen por un tercero que carece de consentimiento del titular para ello”*.¹⁶

“La Ley de Propiedad Intelectual concede al intérprete o ejecutante una serie de derechos de carácter patrimonial, desarrollados en los artículos 106, 107, 108 y 109. Así, corresponde al intérprete o ejecutante el derecho exclusivo de autorizar: la fijación de sus actuaciones, la reproducción directa o indirecta de las fijaciones de sus actuaciones, la comunicación pública de sus actuaciones, salvo cuando dicha actuación constituya en sí una actuación transmitida por radiodifusión o se realice a partir de una fijación previamente autorizada y la distribución de la fijación de sus actuaciones. Asimismo, el intérprete o ejecutante dispone de otros derechos de carácter moral recogidos en el artículo 113 de la Ley de Propiedad Intelectual y en la convención de Roma”.¹⁷

Cada vez, son más corrientes los actos ilícitos respecto a los Derechos de Autor en los medios audiovisuales. Derechos recogidos en la Ley de Propiedad Intelectual. Un ejemplo de ello lo encontramos en la inclusión a veces ilícita de vídeos de You tube en los canales de TV y el uso no autorizado de fotografías o textos.

No soy abogada ni mucho menos, lo cual se espera haber quedado claro desde el comienzo del proyecto, pero por motivos docentes y para un futuro profesional más correcto y completo, se han estudiado los fundamentos de las leyes de propiedad intelectual que se corresponden con el grado de Comunicación, en la asignatura “Propiedad Intelectual” con el profesor Miguel Ángel Encabo Vera.

¹⁶ Carlos. ENRICH MULS. “Derechos de Imagen”. 2010. Página 7. Disponible en: <http://goo.gl/vST1dj>

¹⁷ Carlos. ENRICH MULS. “Derechos de Imagen”. 2010. Página 8. Disponible en: <http://goo.gl/vST1dj>

Estaremos de acuerdo, en que todo periodista debe conocer qué toda obra, tan sólo por el hecho de existir, está automáticamente "protegida". Sin poder ser usada por terceros, sin previa autorización, salvo excepciones. Autorización, que puede ser a través de un contrato o trabajo a pedido, cesión privada de los titulares de los Derechos de Explotación o mediante la licencia de uso.

Las excepciones a las que se hace referencia, son el Derecho a Cita (Artículo. 32) y aquellos trabajos sobre temas de actualidad (Artículo. 33). Artículos relacionados directamente con los medios de comunicación, de la Ley de Propiedad Intelectual.

*“Artículo 32. Citas y reseñas e ilustración con fines educativos o de investigación científica”.*¹⁸ (Por la longitud del nombrado artículo, se remite a la página web de donde ha sido obtenido, haciendo un breve comentario del mismo).

A pesar de lo confuso que puede resultar la redacción del artículo 32, definitivamente no es necesaria la autorización previa para incluir fragmentos y reseñas de obras literarias o audiovisuales, sean estas para su análisis o comentario. Por supuesto, se debe identificar al autor de la obra, de forma clara, además la longitud de los fragmentos utilizados debe ser razonada.

“Artículo 33. Trabajos sobre temas de actualidad.

1. Los trabajos y artículos sobre temas de actualidad difundidos por los medios de comunicación social podrán ser reproducidos, distribuidos y comunicados públicamente por cualesquiera otros de la misma clase, citando la fuente y el autor si el trabajo apareció con firma y siempre que no se hubiese hecho constar en origen la reserva de derechos. Todo ello sin perjuicio del derecho del autor a percibir la remuneración acordada o, en defecto de acuerdo, la que se estime equitativa.

2. Igualmente, se podrán reproducir, distribuir y comunicar las conferencias, alocuciones, informes ante los Tribunales y otras obras del mismo carácter que se hayan pronunciado en público, siempre que esas utilizaciones se realicen con el exclusivo fin de informar sobre la actualidad.

¹⁸ Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. «BOE» núm. 97, de 22/04/1996. Disponible en: <https://goo.gl/jz2ONC>

*Esta última condición no será de aplicación a los discursos pronunciados en sesiones parlamentarias o de corporaciones públicas. En cualquier caso, queda reservado al autor el derecho a publicar en colección tales obras”.*¹⁹

En estos casos, no se necesita autorización para poder reproducir en medios de comunicación trabajos de actualidad que han sido anteriormente publicados en otros medios; sin perjuicio de la remuneración señalada más arriba. También se podrá publicar primicias que ya hayan sido difundidas, siempre y cuando no se haya hecho constar en el original la “reserva de derechos”. Igualmente, se debe citar la obra original y su autor, si la obra está firmada. Es evidente la importancia de los Derechos de Autor entre los profesionales de la información en televisión.

3.1.9 Caso práctico: atentados de París

En el país vecino, se abrió un debate con la difusión de las impactantes imágenes que las cámaras de seguridad recogieron justo en el momento en el que uno de los terroristas de los atentados de París se inmola en uno de los restaurantes asaltados el día 13 de noviembre en la noche.²⁰

La cámara captó su desapercibida y cuidadosa entrada al local, sin llamar la atención de los clientes y dueños del lugar. Una vez dentro, el autor de los hechos, se detuvo, miró hacia el suelo cubriéndose los ojos y seguidamente activó el detonante que originó tal suceso. Por suerte, las personas que se encontraban alrededor solo sufrieron heridas leves.

Como consecuencia, tras la emisión de esta grabación, debido a la frialdad con la que actuó Ibrahim Abdeslam el terrorista inmolido, el Consejo Superior del Audiovisual decidió abrir una investigación sobre el caso. La grabación emitida en el programa Zona Prohibida cinco meses después de los atentados de París por el canal francés M6 Channel, muestra como Abdeslam explota su cuerpo en el interior de la brasería Comptoir Voltaire.

¹⁹ Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. «BOE» núm. 97, de 22/04/1996. Disponible en: <https://goo.gl/jz2ONC>

²⁰ Noticia disponible en: <http://goo.gl/CIYm4z> y en el Anexo nº 2

No se habían mostrado imágenes tan inhumanas de los ataques ocurridos esa noche tan terrorífica y duradera en París hasta el momento, salvo algunas fotografías grabadas desde el interior de la sala Bataclan.

El programa no recomendado para menores de 10 años, tiene una duración de 90 minutos en los que se ofrecen detalles sobre los atentados, desde el comienzo de estos el 13 de noviembre con las primeras explosiones en el Estadio de Francia, al norte de París, hasta el 18 con el asalto policial a un piso en el suburbio de Saint-Denis, donde permanecían escondidos algunos de los terroristas huidos. Además, el documental recoge testimonios de testigos, dando el broche final al programa con el arresto en Bruselas el pasado mes de marzo de Salah Abdeslam, hermano del terrorista inmolado.

Curiosamente, las escalofriantes imágenes recogidas por las cámaras de seguridad, no han causado demasiado alboroto en Francia, según el número total de quejas, no demasiado alto.

3.2 Derechos de la Personalidad

Los intereses más personales de las personas son protegidos por un conjunto de derechos establecidos por un Ordenamiento Jurídico, los Derechos de la Personalidad o Derechos de la Persona. Derechos pertenecientes a todas las personas desde que nacen. Los Derechos de la Personalidad constituyen el núcleo más privado de los derechos de la persona, el Derecho al Honor, a la Imagen y a la Intimidad, convirtiéndose en bienes jurídicos-privados.

Hay Derechos de la Personalidad que son Derechos Fundamentales y que a la vez son Derechos Humanos. Hay derechos que no son Derechos de la Personalidad que no son tampoco Derechos Fundamentales, pero son Derechos Humanos. Hablamos de derechos independientes, que a veces coinciden unos con otros y otras veces no. Por ello, se trata de delimitar unos derechos de otros, porque en ocasiones la protección de estos derechos ha acabado solapándose. De hecho, los Derechos de la Personalidad en su mayoría son considerados también Derechos Fundamentales, a excepción del Derecho al Nombre y el Derecho a la Explotación Comercial de la Intimidad e Imagen.

*“Tal y como proclama la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 1.988, los derechos a la imagen y a la intimidad personal y familiar reconocidos en el artículo 18.1 de la Constitución española aparecen como un derechos fundamentales estrictamente vinculados a la propia personalidad, derivados sin duda de la dignidad de la persona”.*²¹

Desde el punto de vista constitucional, el Derecho a la Imagen es un Derecho Fundamental, desde el punto de vista del Derecho Civil es un Derecho de la Personalidad. La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de Mayo, de protección civil del Derecho al Honor, a la Intimidad personal y familiar y a la Propia Imagen protege civilmente el Derecho a la Imagen frente a todo tipo de intromisión ilegítima, según viene definida en el artículo 7.5 y 7.6 de la misma.

*“Como los demás Derechos de la Personalidad, el Derecho a la Imagen no es un derecho absoluto. Al mismo se le puede aplicar la doctrina del abuso del derecho y del ejercicio antisocial del mismo, como límite intrínseco. Además, el derecho a la imagen tiene límites extrínsecos impuestos por la ley, por el uso social, por la autoridad y por el interés público”.*²²

*“En España, el art. 10.2 de la Constitución Española de 1978 establece que: Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretaran de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.*²³

Por ello, nos ocupamos de forma breve de algunos de los artículos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Sabiendo que el Derecho a la Libertad de Expresión y de Información, y el Derecho a la Propia Imagen son Derechos Fundamentales, recogidos en la Constitución y a la vez, son Derechos Humanos.

²¹ Carlos. ENRICH MULS. “Derechos de Imagen”. 2010. Página 2. Disponible en: <http://goo.gl/vST1dj>

²² Carlos. ENRICH MULS. “Derechos de Imagen”. 2010. Página 5. Disponible en: <http://goo.gl/vST1dj>

²³ Miguel Ángel. ENCABO VERA. *Derechos de la personalidad*. 2012. Madrid. Página 25-26.

“Artículo 12. Nadie será objeto de interferencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales interferencias o ataques.

*Artículo 19. Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye no ser molestada a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.*²⁴

Del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, destacamos los siguientes artículos:

“Artículo.10.1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

*Artículo 10.2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”.*²⁵

²⁴ Documento Oficial de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículos 12 y 19 disponibles en: <http://goo.gl/7x8xUx>

²⁵ Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. «BOE» núm. 243, de 10 de octubre de 1979, páginas 23564 a 23570 (7 págs.). Disponible en: <http://goo.gl/aLzRZs>

3.3 Los menores en televisión

Solemos cuestionar aquellos contenidos no adecuados para nuestros menores, el horario y la programación, manifestando así de algún modo nuestra postura hacia la poca delicadeza de la televisión hacia los menores. Sin fijarnos en otras cuestiones, como es la aparición de los menores en las noticias de los informativos televisivos y en las posibles intromisiones que se pueden cometer, suponiendo todo ello peores consecuencias en cuyos casos se dañe la imagen de algún menor, derivando en posibles anomalías en su desarrollo físico, mental y moral, afectando así a su desarrollo personal y su futura estima social.

La protección especial de los Derechos de Imagen de los menores en televisión, se debe propiamente a la dimensión del medio y sus características de difusión. La televisión es uno de los entes informativos con más arrastre social, produciéndose así un daño más difícil de reparar (miles de personas).

Habitualmente, se culpa a los medios de comunicación por no contar con la sensibilidad necesaria. Sin tener en cuenta aquellos actos a los cuales los padres acuden con sus hijos, sabiendo que los medios estarán presentes, siendo conscientes a su vez de la aparición de sus hijos en televisión. Entendiendo estos actos por parte de los padres como el consentimiento/ autorización como tutores legales.

Los menores según el grado de madurez ejercerán sus derechos, el Derecho a la Libertad de Expresión, Derecho a la Libertad de Información, de pensamiento, conciencia, religión, Derecho al Honor, a la Intimidad...etc. y así fue reconocido en la primera Convención Sobre los Derechos del Niño en 1989. En casos de intromisión o vulneración del Derecho a La Propia Imagen del menor, aún teniendo el menor la madurez necesaria para decidir sobre sus Derechos Fundamentales, la última palabra siempre recaerá ante el Fiscal, responsable último del bienestar de los menores. El grado de madurez ha supuesto aún más dificultades a la hora de abordar el Derecho a la Propia Imagen y los menores.

En la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en su Título I, Capítulo II, se hace referencia al Derecho de Imagen su artículo 4. Derecho al Honor, a la Intimidad y a la Propia Imagen:

“Artículo 4.1. Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Artículo 4.2. La difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados.

Artículo 4.3. Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.

Artículo 4.4. Sin perjuicio de las acciones de las que sean titulares los representantes legales del menor, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal su ejercicio, que podrá actuar de oficio o a instancia del propio menor o de cualquier persona interesada, física, jurídica o entidad pública.

Artículo 4.5. Los padres o tutores y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros.”²⁶

En su Instrucción 2/2006 Sobre el Fiscal y la Protección del Derecho al Honor, Intimidad y propia Imagen de los Menores, el Fiscal General del Estado, establece qué: *“habrá de partirse de que estará justificada la difusión de información veraz y de interés público aunque afecte a un menor siempre que no sea contraria a sus intereses.”²⁷*

²⁶ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. «BOE» núm. 15, de 17 de enero de 1996, páginas 1225 a 1238 (14 págs.) Disponible en: <https://goo.gl/zRNoNp>

²⁷ M^a Isabel. SERRANO MAÍLLO. “Cómo proteger el derecho a la propia imagen de los menores en televisión” Página 9. Disponible en: <http://goo.gl/dnMBpG>

Por otro lado, cuando *“un menor está inmerso en una causa judicial nunca deberá ser identificado, ni cuando aparece como víctima, ni cuando ha actuado como verdugo, pues parece demostrado que este tipo de información siempre es perjudicial para el menor”*. Aunque sí debemos tener en cuenta algunas *“excepciones y situaciones, en que lo más conveniente es emitir las imágenes de los menores. Pensemos en el caso de menores desaparecidos, cuando la emisión de su imagen puede ser fundamental para localizarlos.”*²⁸

Cuando se trata de menores con cierta relevancia social se dan dos circunstancias diferentes. La primera, cuando nos referimos a hijos de famosos, en este caso, el menor será tratado como cualquier otro menor, respetando su anonimato, sí además así se especifica. Sí la información sobre el menor es de interés público, podría publicarse si los rasgos físicos del menor aparecen correctamente distorsionados. Si la información que se quiere ofrecer carece de interés público, no sólo no se permitirá la publicación de la imagen del menor, tampoco se podrá fotografiar al sujeto, en ese mismo instante ya se estaría vulnerando los Derechos de Imagen del menor.

La segunda circunstancia serían los menores que tienen cierta responsabilidad con los medios debido a sus carreras profesionales. Se trataría de información con carácter relevante y de interés público. Se respetará la intimidad del menor, sin capturar imágenes de su vida privada. Se fotografiará/grabará al menor en aquellos actos públicos o en lugares abiertos al público.

*“La captación en lugares abiertos al público habrá de tamizarse a través del principio del superior interés del menor, de modo que en ningún caso quedarían justificadas actividades de captación de la imagen que pudieran perturbar el curso de la vida cotidiana del menor en ámbitos alejados de su dimensión pública o cuando vinieran acompañados de actos de acoso, o seguimiento desproporcionados.”*²⁹

²⁸ M^a Isabel. SERRANO MAÍLLO. “Cómo proteger el derecho a la propia imagen de los menores en televisión” Página 8. Disponible en: <http://goo.gl/dnMBpG>

²⁹ M^a Isabel. SERRANO MAÍLLO. “Cómo proteger el derecho a la propia imagen de los menores en televisión” Página 10-1. Disponible en: <http://goo.gl/dnMBpG>

Recurriremos al anonimato cuando sea el caso de una información de interés público, para evitar dañar la imagen del menor, utilizando las técnicas adecuadas mencionadas más atrás, para ocultar los rasgos identificativos de la persona. Además, no se ofrecerá el nombre ni datos que puedan conducir a la identificación de su identidad.

En definitiva, no podemos reflejar a través de la televisión un mundo superficial, donde no haya niños. Estaríamos informando de forma imparcial y no real de la sociedad.

3.3.1 Caso práctico: niño sirio ahogado en aguas turcas³⁰

La imagen del niño sirio encontrado ahogado en la playa de Bodrum (Turquía), consiguió conmover a todo el mundo reflejando con dureza la situación crítica que desgraciadamente aún siguen viviendo miles de refugiados. Este caso, generó un gran debate social y por ello he creído más que conveniente plasmarlo en el presente trabajo. En muchas redacciones se planteó la pregunta sobre donde se encuentra realmente el límite ético para hacer pública la imagen del menor. El nombre y apellidos del pequeño, es Aylan Kurdi y tenía tres años. Él y su familia huían de la guerra de Siria, queriendo comenzar una nueva vida en Canadá.

En el momento de ofrecer la información, el tema principal se centró en publicar o no la foto del niño. De entre la disposición de imágenes con las que se contaba, ¿cuál era la más adecuada para divulgar? ¿Las del pequeño sobre la playa, aún vestido y boca abajo, o aquellas que recogían justo el momento en el que un policía se llevaba su cuerpo sin vida? ¿Quizás la ética hizo ver a los profesionales de este medio la gran responsabilidad que conllevaba hacerlas públicas?, y por ello, pararse a pensar en ¿dejar las fotos fuera de la edición? Este debate tuvo lugar en muchas redacciones a nivel internacional, llevando incluso a algunos medios audiovisuales a justificar los motivos por los cuales decidían publicarlas. Algunos consideraron que la foto solo buscaba el morbo y que era amarillismo y otros en cambio, que la foto era necesaria para mostrar la realidad de la situación.

³⁰ Noticia disponible en <http://goo.gl/dcBk6w> y en el anexo nº 3

Ante este debate periodístico, los grandes medios aseguraban la necesidad de hacer pública la imagen del menor para que el mundo tomara conciencia. Por otro lado, se señaló al hecho de buscar el morbo con la difusión de la misma.

La periodista Mónica Carrillo, se defendía vía Twitter de los comentarios en contra de la siguiente manera, “Me está riñendo muy fuerte una mujer, madre y periodista por publicar la foto del niño. Sigamos mirando el dedo y no la luna”. Además, otros profesionales del medio como Ana Pastor, Carme Chaparro, Jordi Évole, entre otros, se mostraron también conmocionados, posicionándose en su mayoría a favor de la publicación. La periodista Carme Chaparro también hacía pública su opinión a través de su blog: *“Sé que la imagen de un niño muy pequeño ahogado en una playa rompe corazones. Pero quizá lo que hace falta sea eso, que se rompan corazones. Como periodista, seguiré defendiendo que a veces hay que mostrar imágenes tan duras como la de ese niño. Porque nuestro trabajo es mostrar la realidad, no edulcorarla. Y ojalá con ello podamos remover conciencias”*.³¹

En cambio, medios como El Periódico, Antena 3 y Telecinco, decidieron emplear una de las técnicas que ya comentamos anteriormente, pixelando el rostro del menor, consiguiendo así no identificarlo. No escapando aún así de la multitud de críticas como a otros tantos medios. Medios como el Mundo, eligieron incluso retransmitir en directo, vía streaming la reunión que tuvieron mientras decidían sobre la publicación de la fotografía del menor.³²

3.4 Proceso periodístico en informativos televisivos

El desarrollo de los informativos fue a su vez junto con el desarrollo de la televisión en nuestro país. La televisión se ha convertido en un medio indispensable para estar informado, la sociedad quiere ver lo que ha ocurrido. A diferencia de la radio que da la noticia de una manera inmediata y la prensa que la detalla al día siguiente.

³¹ Ver Tele. “Consternación y debate periodístico por la foto del niño sirio en la playa”. Disponible en: <http://goo.gl/mJGicd>

³² Retransmisión en directo, vía streaming de las decisiones que se tomaban acerca de la publicación de la fotografía de Aylan, por el Mundo. Disponible en: <http://goo.gl/plidu2>

La televisión la enseña a la vista y como dice el refrán, más vale una imagen que mil palabras. La televisión, finalmente resulta cómoda y no precisa de un gran esfuerzo intelectual.

Cada vez es mayor el número de imágenes de vídeo doméstico que son emitidas en los informativos. Hoy en día, cualquiera puede grabar una noticia, que más tarde quizás acabe emitiéndose a nivel nacional. La televisión no es el medio más rápido a la hora de dar una información. Es más lenta que la radio, con tan sólo el hecho de tener que poner en función un plató con todo lo que ello requiere, aunque cada vez más se están ofreciendo noticias en los informativos de televisión en un corto espacio de tiempo.

Los avances tecnológicos han jugado un papel muy importante en los medios de comunicación audiovisuales. Cada vez existen más televisiones, productoras y cámaras <free-lance>, siempre hay alguien cerca al lugar de la noticia, que instantáneamente recoge algún suceso y los acaban enviando al medio, que comienza a emitirlos sin ningún tipo de montaje, según el interés relevante de la información. Más tarde se suelen enviar equipos con enlaces para ofrecer directos y completar la noticia.

En los últimos años no ha variado mucho la realización de los informativos. Aunque tampoco son espacios que permitan grandes innovaciones. La presentación llevada a cabo por los locutores va acompañada siempre de pasos a videos, donde se suele combinar imágenes editadas con una voz en “off”.

Todos los informativos se componen por noticias de cabecera, una breve presentación que da inicio al informativo mediante una pareja de presentadores, generalmente hombre-mujer, que establecen diálogos entre ellos para comentar algunas de ellas o complementarse en las lecturas, y van siendo a su vez comentadas sobre video. Suelen ser las cuatro o cinco noticias más importantes del día y se procura que entre ellas haya, nacional, internacional, cultura y política. El esquema siguiente es repetitivo, presentación-video, presentación-video, ofreciéndose las noticias siempre por bloques, nacional, internacional, cultura, deportes, etc. Siempre pendientes al cambio de la estructura del contenido informativo, por la actualidad, alterándose así el orden de los distintos bloques.

Los informativos no dejan de ser una representación de la realidad y no la realidad misma. En el proceso de elaboración de un informativo, se seleccionan una serie de temas, se recogen las imágenes y se escribe sobre ellos dando forma a las noticias del día. Noticias que no suceden, se crean, lo que si suceden son los hechos, los acontecimientos a partir de los cuales se construyen las noticias, que pueden ser más o menos cercanas a esos acontecimientos.

La estructura de un informativo normalmente viene a ser el siguiente. Cabecera, saludo, sumario/titulares, informativo, deportes y el tiempo. El proceso de creación de un informativo comienza con la reunión del consejo de redacción donde están presentes los redactores y reporteros, el realizador o ayudante de realización, el editor del informativo y el director, en el caso de que sea distinto del editor, ambos tienen una función similar, pero en caso de que el director del informativo sea el presentador, se suele nombrar un editor que es el encargado de tomar las decisiones sobre los contenidos de la información durante la emisión en directo, por si hubiese algún cambio o algún imprevisto. En esta reunión se deciden los temas que van a componer el informativo y se diseña la escaleta. Se ayudan de las noticias ya emitidas que continúan estando de actualidad, de temas que van a ser relevantes y se cubrirán específicamente para el informativo, de las contribuciones de las delegaciones y de los envíos vía satélite y noticias de agencia, sea en directo o en forma de pieza, totales o colas.

Con los temas ya expuestos sobre la mesa, el realizador construye la escaleta en la que se prevé también el formato de cada noticia (pieza, colas, totales, paneles gráficos, etc.). Se decide el paso de cada una y se establecen los lugares en los que se colocarán las ráfagas. La escaleta es el documento primario de trabajo de cualquier informativo diario y sirve para delimitar el orden y la estructura de los contenidos del informativo. En la actualidad, tiene más uso la escaleta electrónica que simplifica bastante los procesos de elaboración de este documento. Todos los responsables del programa deben tener una copia de la escaleta, que será actualizada constantemente hasta la emisión en directo. Seguidamente, se procede al reparto de temas.

A cada redactor se le asigna una o varias noticias. Si la noticia es nueva, se saldrá a recoger las imágenes necesarias, se hará la reserva correspondiente de equipos ENG y de personal de cámara. De esto se encargará producción, que además gestiona el transporte necesario.

Cuando es una emisión en directo, producción se encargará de gestionar con los ayuntamientos o entidades correspondientes la reserva de los espacios para la colocación de los equipos, de prever las necesidades especiales que suponga la transmisión y del enlace con los estudios centrales. En la redacción de las noticias vía satélite se visionan las imágenes en bruto con sonido ambiente que han llegado, mientras se consulta el texto descargado que explica su contenido y que puede simplemente traducirse para dar forma a la noticia. Las agencias de noticias vía satélite envían una relación de las imágenes que van a emitir en cada intercambio para que cada cadena decida cuáles van a emplear para luego ser convertidas en noticia.

Cuando ya se dispone de las imágenes y sonido correspondiente a cada noticia, comienza su redacción y edición. En este proceso se añade la locución del redactor y se monta la imagen y el sonido para crear las piezas o se montan los totales o colas sin locución.

El control de calidad y duración de la noticia, se refleja en el llamado parte de emisión, cumplimentado por un ayudante de realización. De cada una de las noticias se hace un parte que refleja, como mínimo, la duración y el pie, pero que también puede incluir una serie de datos identificativos, como códigos de tiempo, coleos, etc. El parte nos sirve en el control de realización durante la emisión del informativo para estar prevenidos de su duración, a la hora de dar paso al siguiente bloque o para conocer los posibles defectos que tiene el vídeo, de manera que puedan tratar de corregirse en directo o, al menos, no generar confusión sobre si dichos defectos son de la propia emisión o del soporte emitido.

A su vez, se va conformando también el guión. A diferencia de la escaleta, el guión sólo lo maneja el equipo directivo del programa y no tiene un uso tan práctico. Dentro del guión se recogen los textos que van a leer los presentadores y si es posible, los textos de las noticias ya acabadas. Durante la emisión en directo el editor, el realizador y los presentadores dispondrán de copias del guión completo junto con la escaleta para poder controlar correctamente los contenidos y los tiempos.

Momentos previos a la emisión deben irse cerrando los elementos que van a componer el informativo. Los ayudantes de realización se encargan de recibir los partes de cada noticia y además de cantar los tiempos. Se preparan los rótulos que serán insertados en directo para cada elemento. Antes del comienzo deben estar terminados de montar la mayor parte de los vídeos, aunque algunos serán terminados tras el comienzo del informativo. Por ello, se suele quedar un ayudante de guardia que se encargará de terminar de redactar los partes y supervisar ésta última entrega. Un par de minutos antes de la emisión se comprueba que los presentadores estén correctamente maquillados, la prueba sonido, la reproducción de los videos, las conexiones en directo y se va confirmando los elementos que quedan por llegar.

En definitiva, los elementos iniciales deben estar preparados para el comienzo. Al menos dos minutos antes de la emisión en directo todo el personal encargado de la emisión ocupa sus puestos. Ya durante la emisión en directo se efectúa la coordinación de cámaras, de sonido e iluminación en el plató, se lanzan los videos, se van insertando los rótulos y se ocupan de la mezcla de imagen y de sonido. Una vez terminada la emisión se devuelve el control a continuidad para que sean ellos los que den paso al siguiente bloque de programación.

3.5 Importancia del Derecho a la Libertad de Expresión y de Información en el Derecho de la Imagen

El Derecho a la Libertad es un derecho al que ningún ser humano debe renunciar ni verse obligado a hacerlo, que debe estar presente de forma permanente en sus vidas. El hombre es libre desde su nacimiento, aunque no siempre ha sido así a lo largo de la historia. Afortunadamente, la esclavitud está ya abolida en todos los países, jurídicamente hablando.

Al hablar del Derecho a la Libertad, pondremos en relación este derecho con la razón y la conciencia de las personas. Personas que conviven en una sociedad con sus respectivas leyes y normas. Teniendo en cuenta que el Derecho a Libertad además es un acto social, por lo cual, no se hará de él, un ejercicio antisocial. Las libertades, en su aspecto jurídico, deben ser disfrutadas en igualdad por todos los ciudadanos, como indica el artículo.1 de la Constitución Española.

El Derecho a la Libertad de Expresión y el Derecho a la Libertad de Información son también Derechos Fundamentales porque igualmente, pertenecen al Título I, Capítulo II de la Constitución Española, donde están regulados los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas de los ciudadanos.

Artículo 1.1. *“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.”*³³

En los artículos 1 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, hacen referencia a la libertad. Artículo 1. *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”*. Artículo 3. *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*.³⁴

Como libertades públicas, se encontraría la libertad de residencia y circulación, de cátedra y religión, la libertad de expresión e información, entre otras. Algunas se relacionan entre sí, como sucede con la libertad ideológica y la libertad de expresión, ocasionando que el interés público y el interés privado se conviertan en un mismo interés. La libertad de expresión ampara incluso a las cadenas con una tendencia ideológica. Coincidiendo de esta forma, la ideología de la cadena, como interés privado, haciéndose a la vez público, con la libertad de expresión, respetándose siempre el Derecho de Imagen previsto en la legislación.

El Estado se ocupa de limitar las libertades públicas y de regular el contenido de estas libertades, *“llegando a aplicar coactivamente la legislación para restringir la libertad individual o colectiva, a través del Derecho Penal, y o afectando también a aquellos lugares o espacios considerados públicos o fuera del ámbito de privacidad”*.

³⁵

³³ Constitución Española. <BOE> núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, páginas 29313 a 29424 (112 págs.). Disponible en: <https://goo.gl/KcmgbD>

³⁴ Documento Oficial de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: <http://goo.gl/7UnltH>

³⁵ Miguel. ENCABO VERA. *Derechos de la personalidad*. 2012. Madrid. Página 72

En los lugares de ámbito privado, la libertad será mayor que en los lugares de ámbito público, pudiendo ser objeto de intervención por parte del Derecho Penal, en los casos de persecución de delitos por ejemplo, a través de una autorización por resolución judicial, pudiendo así las fuerzas de seguridad entrar o desalojar un espacio privado o domicilio y ordenar el derribo de una vivienda.

Derecho a la Intimidad. Inviolabilidad del domicilio. Artículo 18.2 de la CE *“El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.”*³⁶

3.5.1 Derecho a la Libertad de Expresión

La Libertad de Expresión es un Derecho Fundamental presente en el Título I, Capítulo II de la Constitución Española, donde están regulados los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas y lo vemos contemplado en el Artículo 20.1 a) de la Constitución Española.

Artículo 20.1. *“Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”.* En su Artículo 20.2 se establece que *“El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa”* y en el artículo 20.4 *“Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”*³⁷

Cuando expresamos, lo hacemos con el fin de comunicar a otras personas, convirtiéndose en un acto perceptible y comprensible. Las expresiones las entendemos como las manifestaciones que realizamos a través de los sentidos, que no precisa de ningún soporte físico o digital.

³⁶ Constitución Española. <BOE> núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, páginas 29313 a 29424 (112 págs.). Disponible en: <https://goo.gl/KcmgbD>

³⁷ Constitución Española. <BOE> núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, páginas 29313 a 29424 (112 págs.). Disponible en: <https://goo.gl/KcmgbD>

Tienen sus consecuencias a veces jurídicas, responsabilidades civiles y penales o sociales, como son aquellas expresiones en un bloque informativo donde resulta necesario censurar según el tipo de información que sea, a favor quizás de algunas posiciones ya establecidas socialmente; y otras consecuencias que no han derivado en procesos judiciales, como son las rutinarias críticas y opiniones.

La diferencia del Derecho de Expresión y el Derecho de Información, se encuentra en qué las expresiones no necesariamente requieren de veracidad, aunque siempre intentaremos evitar las opiniones injuriosas o vejatorias. Sin embargo, la información, debe estar contrastada y ser veraz.

*“La existencia de la opinión pública es una cuestión de orden público que constituye el verdadero núcleo protegido por la libertad de opinión”.*³⁸

Cuando hacemos accesible un contenido informativo, estamos ejerciendo el Derecho a la Libertad de Expresión con esa primera divulgación a través del medio de comunicación. Ocurre que aquella información que por su tratamiento periodístico o quizás por la falta de contrastación requiere del arrepentimiento, la retirada o el cambio de opinión (Artículo.14.6 TRLPI). En el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en su Capítulo III Contenido, en su sección primera, Derecho Moral, se haya recogido el Artículo 14.6. Contenido y características del Derecho Moral. *“Retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación”.*³⁹

En la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en su Título I, Capítulo II, hace referencia al Derecho a la Libertad de Expresión de los menores.

³⁸ Miguel Ángel. ENCABO VERA. *Derechos de la personalidad*. 2012. Madrid. Página 82

³⁹ Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. «BOE» núm. 97, de 22/04/1996. Disponible en: <https://goo.gl/Wz2Ih7>

“Artículo 8.1. Los menores gozan del derecho a la libertad de expresión en los términos constitucionalmente previstos. Esta libertad de expresión tiene también su límite en la protección de la intimidad y la imagen del propio menor recogida en el artículo 4 de esta Ley. Mencionado en el apartado Derecho de Imagen de los menores en televisión.

Artículo 8.2. En especial, el derecho a la libertad de expresión de los menores se extiende: a) A la publicación y difusión de sus opiniones, b) A la edición y producción de medios de difusión y c) Al acceso a las ayudas que las Administraciones públicas establezcan con tal fin.

*Artículo 8.3. El ejercicio de este derecho podrá estar sujeto a las restricciones que prevea la Ley para garantizar el respeto de los derechos de los demás o la protección de la seguridad, salud, moral u orden público”.*⁴⁰

3.5.2 Derecho a la Libertad de Información

La libertad de información, es un Derecho Fundamental, está presente en el Título I, Capítulo II de la Constitución Española, donde están regulados los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas de los ciudadanos y lo vemos contemplado en el Artículo. 20.1 d) de la CE.

*“Artículo 20.1. Se reconocen y protegen los derechos: d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”.*⁴¹

La cláusula de conciencia y el secreto profesional actúan como garantías concretadas para la libertad de prensa. Estas garantías, se aplican en aquellas relaciones periodísticas donde intervienen, la persona que ejerce la libertad de expresión y la empresa o medio audiovisual, donde aparece la noticia.

⁴⁰ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. «BOE» núm. 15, de 17 de enero de 1996, páginas 1225 a 1238 (14 págs.). Disponible en: <https://goo.gl/zRNoNp>

⁴¹ Constitución Española. <BOE> núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, páginas 29313 a 29424 (112 págs.). Disponible en: <https://goo.gl/KcmgbD>

La cláusula de conciencia pierde su significado cuando se limita únicamente a la Libertad de Información, quedando fuera la Libertad de Opinión, su mayor campo de actuación. Se trata de una medida impuesta con el fin de que el redactor no se vea obligado a realizar trabajos periodísticos contrarios a sus normas éticas y morales, con independencia siempre al medio en el que trabaje.

Mientras, el ordenamiento jurídico, trata de impedir que del ejercicio de la cláusula puedan derivar perjuicios o sanciones. En la Ley Orgánica 2/1997, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información, se regulan los detalles de este ejercicio.

El secreto profesional, en cambio, no cuenta con respaldo legislativo, no existe un derecho sobre el secreto profesional. Cuando los profesionales de la información hacen referencia a este derecho, normalmente se acogen mayormente al artículo 20.1d) de la Constitución. En este artículo, se constitucionaliza el derecho con el que cuentan los periodistas a no revelar la identidad de sus fuentes ni el material de trabajo en el que se basan para publicar una determinada información.

“Para la mayoría de la doctrina, estamos ante un derecho a no revelar estos datos que, a diferencia del secreto profesional contemplado en el artículo 24.2 de la Constitución, no protege las fuentes, tan sólo al periodista, con independencia de que pueda pesar también sobre éste una obligación deontológica o jurídica, pero basada en otras normas (contractuales, por ejemplo) de no revelar su identidad. El derecho al secreto se ejerce frente a cualquier instancia pública que pudiera requerir al periodista para revelarlo (administrativas, parlamentarias o judiciales) y le exime de las responsabilidades que se derivan de no cooperar con esas instancias. En ausencia de norma de desarrollo, queda a la ponderación jurisprudencial la determinación de los casos en los que, estando en juego lesiones irreparables de derechos fundamentales y cuando no hubiera otro medio de averiguar la verdad, el derecho al secreto profesional debería ceder ante estos otros bienes constitucionales, aplicando siempre el principio de proporcionalidad”. ⁴²

⁴² Ángel. RODRÍGUEZ. “La cláusula de conciencia y el secreto profesional”. 2013. Disponible en: <http://goo.gl/IZrQbc>

Aquí, cuando hablamos de libertad de información, podemos hacer alusión, ahora sí, a aquellos sucesos o hechos noticiosos veraces y objetivos, que son considerados de interés público. Aunque evidentemente no podemos evitar, que en el proceso de creación de la noticia, en redacción y edición, hasta que llega a ser difundida, a veces incluso tras su difusión, parte de la información esté incompleta o no esté totalmente clara desde el primer momento de su elaboración. La noticia siempre la redactaremos a partir de fuentes creíbles y el periodista redactor pondrá a disposición su buena fe e intención para informar además de forma objetiva. A su vez, no existe un derecho que ampare la información sobre acontecimientos falsos o inventados ni de rumores mal intencionado.

La mayor parte del tiempo, se plantea la existencia dubitativa de saber donde recaen los límites de la diligencia y la negligencia en la información. El Tribunal Constitucional le exige al profesional una postura medianamente neutral. No le exige una información cien por cien veraz y completa, pero sí la actitud periodística y moral correspondiente, para una información lo más cercana posible a la realidad sobre la que se está informando.

*“El derecho a la libertad de Información tiene una posición preferente, por ejemplo, al Derecho al Honor, siempre que su objeto tenga interés general, sea veraz y se trate de un asunto público por la materia”.*⁴³

De la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en su Título I, Capítulo II, el artículo 5 hace referencia al Derecho a la Libertad de Información respecto a los menores y hacemos mención también del artículo 6.

“Artículo 5. Derecho a la información. 1. Los menores tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su desarrollo. 2. Los padres o tutores y los poderes públicos velarán porque la información que reciban los menores sea veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales.

⁴³ Miguel Ángel. ENCABO VERA. *Derechos de la personalidad*. 2012. Madrid. Página 85

3. Las Administraciones públicas incentivarán la producción y difusión de materiales informativos y otros destinados a los menores, que respeten los criterios enunciados, al mismo tiempo que facilitarán el acceso de los menores a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales, incluyendo una adecuada sensibilización sobre la oferta legal de ocio y cultura en Internet y sobre la defensa de los derechos de propiedad intelectual.

En particular, velarán porque los medios de comunicación en sus mensajes dirigidos a menores promuevan los valores de igualdad, solidaridad y respeto a los demás, eviten imágenes de violencia, explotación en las relaciones interpersonales o que reflejen un trato degradante o sexista, o un trato discriminatorio hacia las personas con discapacidad. En el ámbito de la autorregulación, las autoridades y organismos competentes impulsarán entre los medios de comunicación, la generación y supervisión del cumplimiento de códigos de conducta destinados a salvaguardar la promoción de los valores anteriormente descritos, limitando el acceso a imágenes y contenidos digitales lesivos para los menores, a tenor de lo contemplado en los códigos de autorregulación de contenidos aprobados. Se garantizará la accesibilidad, con los ajustes razonables precisos, de dichos materiales y servicios, incluidos los de tipo tecnológico, para los menores con discapacidad.

*Los poderes públicos y los prestadores fomentarán el disfrute pleno de la comunicación audiovisual para los menores con discapacidad y el uso de buenas prácticas que evite cualquier discriminación o repercusión negativa hacia dichas personas”.*⁴⁴

*“Artículo 6. Libertad ideológica. 1. El menor tiene derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión.”*⁴⁵

⁴⁴ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. «BOE» núm. 15, de 17 de enero de 1996, páginas 1225 a 1238 (14 págs.). Disponible en: <https://goo.gl/JpFGbB>

⁴⁵ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. «BOE» núm. 15, de 17 de enero de 1996, páginas 1225 a 1238 (14 págs.). Disponible en: <https://goo.gl/JpFGbB>

3.5.3 Límites a la Libertad de Expresión e Información

Para establecer los límites en el Derecho a la Libertad de Expresión y de Información, respetaremos en primer lugar el cumplimiento de otros derechos, el Derecho al Honor, a la Propia Imagen e Intimidad y seremos lo suficientemente conscientes de la importancia que ello supone para conseguir una buena convivencia en una sociedad establecida por unas normas y leyes.

La Ley Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos constituye una ponderación de criterios para evaluar si el Derecho a la Libertad de Expresión o de Información perjudica a alguno de los Derechos de la Personalidad. Si ocurriera, se llevaría a cabo un juicio donde la proporcionalidad sería el elemento base para valorar el grado de vulnerabilidad presente en el caso.

Dependiendo si son personas públicas o son privadas, existen diferencias. En el caso de personas públicas, predominaría el Derecho a la Libertad de Expresión, quedando en un segundo plano el Derecho al Honor, la Propia Imagen e Intimidad. Conociendo la importancia que los personajes públicos conllevan en sí, con sus cargos de notoriedad o cargos públicos y el grado de intromisión permitido con el que deben convivir. Por otra parte, las personas privadas, aquellas personas que no son públicas, ni cuentan con cargos o funciones de notoriedad, tienen más respetados sus Derechos de la Personalidad aún si cabe, qué en las personas públicas.

El grado de intromisión permisible en personas públicas, *“es ciertamente polémico el rigor con el que debe ponderarse por los tribunales, como sería el caso de los juicios paralelos efectuados en los medios de comunicación, y el rigor informativo, en el que se debe utilizar correctamente el lenguaje jurídico”*.⁴⁶

El Derecho de Rectificación en los medios de comunicación, ofrece el plazo de tres días desde el momento que se publica la información para poder rectificar. Medida que sirve de limitación al Derecho a Libertad de Expresión, rectificando la publicación difundida que haya causado daños perjudiciales en la persona.

⁴⁶ Miguel Ángel. ENCABO VERA. *Derechos de la personalidad*. 2012. Madrid. Página 87

La Ley Orgánica 2/1984, 26 de Marzo, reguladora del Derecho de Rectificación, recoge en su Artículo.1 que:

“toda persona natural o jurídica tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que se consideren inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio. Podrán ejercitar el derecho de rectificación el perjudicado aludido o su representantes y, si hubiese fallecido aquél, sus herederos o los representantes de éstos”. Y en su Artículo.3 se establece que “el director del medio de comunicación social deberá publicar o difundir íntegramente la rectificación, dentro de los tres días siguientes al de su recepción, con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas”.

47

3.6 Deontología profesional periodística

La deontología profesional periodística es considerada también un orden normativo, aunque no jurídico, que afecta a la actividad del redactor. Se trata de un conjunto de normas y principios generales que deben ser cumplidos, en función de las circunstancias que se les planteó a la hora de elaborar las noticias, reflejando de este modo, una idea ética común entre el colectivo periodístico.

Podríamos entenderlo como un conjunto de normas que hacen referencia a una profesión específica. Normas y principios basados en la responsabilidad social y la veracidad informativa.

A raíz, de la multitud de personas ajenas a esta profesión, sin titulación propia, que han comenzado a indagar en el mundo de la información y la comunicación, se le ha dado más importancia a los Códigos Deontológicos, al Derecho, la Ética y la Moral. Poniendo sobre la mesa, cuáles son los límites legales, morales y éticos que existen, qué deben protegerse y los cumplimientos y principios fundamentales de la información periodística deben seguirse.

⁴⁷ Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación. «BOE» núm. 74, de 27/03/1984. Disponible en: <https://goo.gl/BGPJDC>

“Es preciso que el periodista sienta la necesidad moral de realizar el trabajo de acuerdo a unos requisitos de honestidad intelectual fuera de toda razonable sospecha”.

⁴⁸ Si es necesario, el periodista acudirá a los principios éticos comunes de los códigos deontológicos de la profesión. La honestidad profesional en cuanto a la objetividad, es uno de los valores primordiales del código deontológico periodístico.

En la Declaración de Principios Básicos de la Federación Internacional de Periodistas destaca el respeto a la verdad y a la libertad de prensa, la condena de la información oculta y la falsificación de documentos, el uso de métodos justos para conseguir noticias, la obligación de rectificar y desmentir la información que resultase falsa y el secreto profesional.

Cuando un profesional de la información comienza su trayectoria profesional, debería abandonar su ética personal y regirse por el libro de estilo de la cadena televisiva. *“Y así, aceptar la autoridad del libro de estilo para defenderse y luego ignorarla cuando la agresividad para escribir la noticia es necesaria, pero no justa”.* ⁴⁹

Desgraciadamente, son los beneficios económicos los que permanecen por encima de la ética profesional en los medio de comunicación. Los códigos deontológicos periodísticos, poseen una estrecha relación con otros códigos que regulan materias relacionadas, como es la intimidad, la imagen y el honor.

3.6.1 Regulación de la actividad periodística

Como sociedad democrática, la labor de los medios y profesionales del periodismo debe ser ofrecer una información objetiva, veraz y plural. En artículos sobre el Derecho a la Libertad de Información y en el Derecho a la Libertad de Expresión recogidos en la Constitución, se respalda el poder ejercer el periodismo como cualquier otra profesión.

La cláusula de conciencia también ejerce como un mecanismo que garantiza la libertad de pensamiento y permite mantener a los profesionales la libertad crítica del juicio que se corresponde con su profesión, en la redacción de sus noticias.

⁴⁸ “Deontología profesional periodística”. Disponible en: <https://goo.gl/5aFjPs>

⁴⁹ “Deontología profesional periodística”. Disponible en: <https://goo.gl/5aFjPs>

Las órdenes normativas, el Derecho, los Códigos Deontológicos y los Derechos Morales, son grupos fundamentales, cuando nos referimos a “legalidad informativa”.

Los periodistas tienen que informar a la sociedad partiendo de unas bases, a través de los medios técnicos audiovisuales, tecnológicos y humanos, para así poder desarrollar sus funciones de acuerdo con la exigencia que esta profesión requiere, siempre de una forma libre y responsable.

La ética consigue que, los errores individuales puedan ser corregidos sin poner en peligro el objetivo de la comunicación y la información libre (dotar de conocimiento al público). Aunque en ocasiones se producen conflictos entre la moral individual, las creencias y valores personales con las normas impuestas por el medio, el cual se va a encargar de normalizar la situación. La moral debe predominar por encima de los valores impuestos por el medio. Por encima del ejercicio de la profesión periodística, están los redactores, que son personas, pesando más aún su valor individual de cada uno de ellos.

La moral son acciones humanas y libres, con una voluntad o finalidad, tras ellas. La Libertad de Información se relaciona con la responsabilidad moral del profesional. Los Derechos Morales están concretados y fijados mayormente a partir de los Derechos de la Persona. Tras estas acciones, de forma voluntaria y consciente, quien las ejerce, es el responsable de las consecuencias que ello pueda generar. Las normas morales, se desarrollan en un contexto social, son varias y cambian según las culturas de cada país. *“Las culturas, aunque desde fuera puedan parecer homogéneas, no lo son. Dentro de ellas existen diversas normas y criterios morales. Lo que se llamaría, pluralismo moral”*.⁵⁰

La iniciativa de crear una deontología profesional periodística, surge a raíz del siguiente planteamiento: crear unos códigos que ayuden al redactor en situaciones problemáticas desde una perspectiva ética de la mano de las normas jurídicas correspondientes y normas morales. En ocasiones, se producen colisiones entre las tres órdenes que regulan la profesión periodística, el Derecho, la Deontología y la Moral, por no cumplir los órdenes de una o de las tres a la vez, solapándose unas con otras y provocando confusiones a veces.

⁵⁰ “Deontología profesional periodística”. Disponible en: <https://goo.gl/5aFjPs>

El cumplimiento de los códigos éticos, está controlado por los Colegios Profesionales, para su correcto cumplimiento. El fin ético de los profesionales del medio periodístico es ofrecer la mayor cantidad de información a la mejor calidad posible para la sociedad. El proceso de investigación y búsqueda de la veracidad en la información, se corresponde con un ejercicio moral. *“Desde sus inicios, el código deontológico se presentó como una necesidad de estructurar la actividad periodística y dotarla de ciertas normas que la regulasen”*.⁵¹

3.7 El consentimiento

En el artículo 2.2 del capítulo primero de la Ley Orgánica 1/1982 se establece que: *“no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando...el titular del derecho hubiese otorgado al efecto su consentimiento expreso”*.⁵²

Así, a través del previo consentimiento, será permisible la captura, reproducción y publicación o difusión de la imagen de la persona. Podrá ser concedido antes o después de dicha obtención, reproducción o publicación. A través del consentimiento, el titular delimita el ejercicio sobre su Derecho a la Imagen. No renuncia ni pierde la protección de este derecho, pero si hace uso de él en su aspecto positivo mediante la reproducción y publicación de su propia imagen. El consentimiento puede estar limitado en el tiempo, transcurrido este tiempo, se extinguirá y podrá concederse un nuevo consentimiento para un caso en concreto. Es considerado también un derecho personal. Siempre que exista autorización por parte de la persona implicada, no se considerará vulneración a la propia imagen. *“Al igual que en el derecho a la intimidad, no tiene por qué ser formulado por escrito, no es un contrato formal, pero debe ser concluyente y expreso, por lo que puede ser incluso verbal o por actos de mera tolerancia (gratuita)”*.⁵³

⁵¹ “Deontología profesional periodística”. Disponible en: <https://goo.gl/5aFjPs>

⁵² Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. «BOE» núm. 115, de 14 de mayo de 1982, páginas 12546 a 12548 (3 págs.). Disponible en: <https://goo.gl/GGbCw8>

⁵³ Miguel Ángel. ENCABO VERA. *Derechos de la personalidad*. 2012. Madrid. Página 136

Se ejercerá adecuadamente en relación a una correcta actuación por parte del titular, especificando detalladamente los límites en la captura, reproducción y publicación o difusión de la imagen. Así, a través del correspondiente consentimiento, se protegerá únicamente aquello que por voluntad propia del titular haya sido especificado a modo de autorización, bien por escrito o verbalmente. La Ley no considera como forma de consentimiento los propios actos. En cambio, la jurisprudencia ha considerado el hecho de posar, como tal, a través de la disposición de la persona a ser fotografiada (Sentencia T.S. de 3 de noviembre de 1.988). También hay que establecer el alcance del consentimiento, puede darse bien para la captura, reproducción y publicación de la imagen o sólo para alguna de estas acciones. Igualmente, *“dentro de cada uno de ellos habrá que ver el alcance deseado por el fotografiado (p.ej. en exclusiva o no, para una o varias publicaciones...)”*.⁵⁴

Se podrá revocar (dejar sin efecto o valor una ley, norma o disposición), en cualquier momento, siempre que se indemnice cuando sea necesario, por los daños y perjuicios provocados, sin olvidarnos de la defensa y protección de los Derechos de la Persona.

Cuando se trata de proteger imagen de personas fallecidas, según establece el artículo.4.1 de la Ley Orgánica 1/1982, de ello se encargará aquella persona que haya sido elegida por la persona fallecida antes de su muerte, en su ausencia, las personas capacitadas legítimamente para ocuparse de la protección del individuo, serán su cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos del fallecido o fallecida. *“Los derechos de imagen son transmisibles. En principio la Ley establece que dicho derecho es imprescriptible, por lo que no existiría límite de tiempo dentro del cual los herederos pudieran ejercitar los derechos de la persona fallecida”*.⁵⁵ Será el Ministerio Fiscal, el que actuará de oficio a la instancia de persona interesada, en el caso de que haya ausencia del resto de personas señaladas anteriormente. Y no transcurridos más de setenta años tras el fallecimiento de la persona. Se aplicara el mismo plazo temporal si el cargo de las acciones de Protección Civil del Honor de la persona fallecida, recayera sobre una persona jurídica.

⁵⁴ Carlos. ENRICH MULS. “Derechos de Imagen”. 2010. Página 4. Disponible en: <http://goo.gl/vST1dj>

⁵⁵ Carlos. ENRICH MULS. “Derechos de Imagen”. 2010. Página 6. Disponible en: <http://goo.gl/vST1dj>

La Instrucción 2/2006, concreta una serie de casos,

*“en los que se podrá emitir la imagen de los menores sin necesidad de que medie consentimiento ni autorización: 1) cuando se trate de informaciones relativas al mundo infantil y no suponga perjuicio para el menor, siempre que la imagen aparezca como accesoria. Es el caso de noticias como la cabalgata de Reyes, la inauguración del año escolar, la visita de algún personaje famoso a una escuela, el estreno de una película, etc. 2) cuando la imagen del menor es captada en un lugar público y aparece como algo accesorio, siempre que la asociación del menor con el acto o el lugar no supongan ningún perjuicio para el menor. Es el caso de la visita de los Reyes a alguna ciudad donde los ciudadanos les reciben en las calles y aparecen niños que quieren saludar a la Reina, o las informaciones sobre las horas de espera de la gente a la puerta de la Plaza de las Ventas esperando que abran las puertas para ver un concierto, etc.”.*⁵⁶

Los menores no pueden decidir, consentir ni demandar, por esto, serán sus tutores legales los que se encarguen de proteger sus Derechos Fundamentales y así los menores no se vean afectados, tomando las decisiones oportunas siempre en beneficio del menor. No obstante, serán los padres o tutores legales los encargados de ejercer los derechos de los menores.

La L.O 1/1982 de 5 de Mayo, en su artículo 3.1 establece que *“El consentimiento de menores e incapaces deberá prestarse por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo a la legislación civil”.*⁵⁷

En la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989, se reconoció por primera vez que los menores pueden poseer, según el grado de madurez, la titularidad plena de ciertos Derechos Fundamentales, como la libertad de expresión y el Derecho a la Información, las libertades de pensamiento, los Derechos a la Intimidad, al Honor y a la Propia Imagen, entre otros. Este planteamiento se ha mantenido en la legislación española y se ha visto reforzada por leyes como la Ley Orgánica 1/1996.

⁵⁶ M^a Isabel. SERRANO MAÍLLO. “Cómo proteger el derecho a la propia imagen de los menores en televisión” Página 9. Disponible en: <http://goo.gl/dnMBpG>

⁵⁷ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. «BOE» núm. 115, de 14 de mayo de 1982, páginas 12546 a 12548 (3 págs.). Disponible en: <https://goo.gl/GGbCw8>

*“a) Será válido el consentimiento del menor con madurez suficiente. b) En caso de que el menor no sea lo suficientemente maduro, el consentimiento lo darán los tutores o representantes legales del menor. Deberá hacerse por escrito y deberá informarse al Ministerio Fiscal que intervendrá a modo de asentimiento, autorización y ratificación. c) El Ministerio Fiscal intervendrá en caso de que sea patente la existencia de conflicto de intereses entre el menor y sus progenitores o en el caso de menores en situación de desamparo, o en el caso de menores maltratados por sus progenitores o menores que carezcan de representación legal. d) El Ministerio Fiscal intervendrá siempre y que la difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o sea contraria a sus intereses”.*⁵⁸

Respecto al consentimiento que los tutores legales deben dar por escrito cuando la madurez del menor no es la necesaria, en realidad es un trámite que no se lleva a cabo en el día a día. Aquí es donde el Fiscal debería tomar cartas en el asunto, pero ésta postura ha terminado siendo una decisión oportuna. Sí tuviéramos que pedir consentimiento a los padres y permiso al Fiscal cada vez que quisiéramos que los niños aparezcan en televisión, quizás a penas veríamos imágenes de niños en televisión.

*“La indicación del Fiscal General del Estado respecto a que hay gran cantidad de situaciones en que los niños pueden salir en los medios sin necesidad de consentimientos ni permisos”*⁵⁹, es una postura lógica, como comentábamos, no podemos enseñar un mundo inexistente sin niños, no estaríamos informando ni siendo informados de una sociedad en su totalidad.

⁵⁸ M^a Isabel. SERRANO MAÍLLO. “Cómo proteger el derecho a la propia imagen de los menores en televisión” Página 7. Disponible en. <http://goo.gl/dnMBpG>

⁵⁹ M^a Isabel. SERRANO MAÍLLO. “Cómo proteger el derecho a la propia imagen de los menores en televisión” Página 12. Disponible en. <http://goo.gl/dnMBpG>

4. METODOLOGÍA

En cuanto a la metodología, se siguió en un principio el libro de Miguel Ángel Encabo Vera, *Los Derechos de la Personalidad* como guía, sirviendo definitivamente a lo largo de todo el proyecto, de orientación y base para desarrollar poco a poco lo concernido al Derecho de Imagen, como Derecho de la Personalidad. Como estudiante de Comunicación el profesor en su libro ayuda bastante a comprender de forma muy clara los distintos derechos estudiados y expuestos en el trabajo.

Desde el inicio de este proyecto “Tratamiento del Derecho de Imagen de las Personas Físicas en los Informativos de Televisión”, se tuvo claro la profundización que había que llevar a cabo en cuanto a contenido y regulación. Para ello, se acudió a lo largo de la realización del trabajo al Boletín Oficial del Estado para disponer la legislación correspondiente. En el proyecto, se ha intentado plasmar la mayoría de los artículos más relevantes y leyes más comunes que recoge el Derecho de Imagen y en relación a ello.

Ante la complicación que en un principio resultó encontrar el camino a seguir en este campo de ámbito en su mayoría jurídico y a su vez periodístico, y ante las adversidades que se presentaban, por la carencia de estudios y conocimientos en el Derecho, se reunió en varias ocasiones con el abogado Antonio Moreno, para la aclaración y explicación de diferentes aspectos y conceptos jurídicos. También se contactó con Montero Estévez Abogados⁶⁰ para la adquisición de sentencias y teorías sobre este derecho, sirviéndonos de ayuda en la comprensión del tema. Además con la colaboración de Luis Landa Canosa, Landa & Lasa, a través de su blog *Una sentencia al día: las sentencias con palabras sencillas, al alcance de todos*,⁶¹ donde podemos destacar su rapidez de atención y respuesta tras el planteamiento del proyecto. Sinceramente, encontrar este blog y poder haber contactado con él, resultó ser un alivio para el avance del trabajo.

Se destaca además la capacidad de síntesis que se ha llevado a cabo en la recogida de artículos y de la legislación oportuna que regula este derecho.

⁶⁰ MONTERO ESTÉVEZ ABOGADOS. Disponible en: <http://goo.gl/tB1Q15>

⁶¹ Luis. LANDA CANOSA. *Una sentencia al día: las sentencias con palabras sencillas, al alcance de todos*. Disponible en: <http://goo.gl/NEZOZ8>

5. RESULTADOS

Con el fin de conseguir un trabajo más ameno y práctico, se puso en contacto con Manu Pérez, Jefe de Informativos en Canal Extremadura y a pesar de la dificultad de su agenda, entre ellas, la actual campaña electoral y los 10 años celebrados por el canal, Manu sacó tiempo para contestar a la entrevista, realizada a través de correo electrónico, de nuevo, por falta de tiempo e imposibilidad de reunirse físicamente para ello. Aún así, la entrevista ha sido llevada a cabo con éxito, contando con sus conocimientos y opiniones acerca del Derecho de Imagen en el tratamiento periodístico en el medio audiovisual, en su caso, en Canal Extremadura Televisión.

Hemos podido comprobar principalmente con las preguntas planteadas al Jefe de Informativos del canal, de la ausencia de conocimientos jurídicos con la que cuentan realmente para hacer frente a los posibles interrogantes que puedan surgir de cara a aquellas noticias que puedan rozar los límites en el Derecho de Imagen y vecinos a estos. Sin olvidarnos de los Derechos de la Libertad de Expresión y de Información. Como bien se dijo al comienzo del mismo, los únicos conocimientos jurídico en relación a nuestra profesión periodística audiovisual adquiridos a lo largo de la carrera, es la asignatura impartida el primer año del grado. Así lo ha confirmado Manu Pérez en sus contestaciones. En su plantilla de trabajo, tan sólo cuentan con el estudio de la asignatura de esta materia en sus años universitarios o según hayan sido conseguidos éstos y con la impartición si resulta necesario de formación complementaria para mantener a los periodistas actualizados acerca de los temas jurídicos que afectan a los informativos. La mayoría de las veces, ante las posibles dudas jurídicas que se puedan presentar o aquellos hechos que conlleven imágenes sexuales, de violencia o aparezcan menores en ellas, aunque en estos casos saben perfectamente como elaborar conforme a las normas periodísticas y jurídicas estos temas tan delicados, tienen a su disponibilidad el Departamento Jurídico.

En la entrevista, se puede conocer el procedimiento que emplean desde Canal Extremadura cuando lo que se persigue es no identificar al sujeto determinado, ya sea por casos de violencia de género, testigos protegido o menores de edad, que a pesar de la autorización/ consentimiento por parte de sus tutores legales, siempre suelen utilizar por planos generales en lugar de primeros planos.

La práctica nos ha servido para esclarecer las dudas quizás más comunes que podemos plantearnos. Las personas sin cargos públicos o de notoriedad, pueden ser grabadas en lugares públicos, respetando siempre su intimidad y vida privada, sin dañar su honor e imagen, haciéndoles saber siempre de ello. Normalmente con planos generales, evitando los primeros planos. En otro de los aspectos abordados en el proyecto, Manu Pérez, nos ha ayudado también a resolverlo. Conociendo que sí se superpone el Derecho de Información al de Imagen, cuando las noticias tratan casos de extrema gravedad, como es el caso de un atentado terrorista.

Una de las respuestas, diríamos que ha sido una de las más significante, no en cuanto a contenido en sí, qué también, sino por el razonamiento que el jefe de informativos realiza, contándonos desde su punto de vista, qué cadena se atreve en esta línea con imágenes que provocan en el espectador una reacción inmediata en todos sus sentidos. *“Creo que hay cadenas que apuestan claramente por ello. Incluso en los informativos. Pongo como ejemplo Informativos Telecinco. Su apuesta es esa. Imágenes impactantes, y un sinfín de sucesos. En la línea de morbo instalada en toda su programación”*.⁶²

⁶² Entrevista realizada a Manu Pérez, Jefe de Informativos de Canal Extremadura, disponible en el Anexo nº 4

6. CONCLUSIONES

Gracias a la constancia, el esfuerzo y el sacrificio que se ha llevado a cabo para la realización del mismo, junto con el apoyo recibido de la familia y amigos, porque se piensa sinceramente que es una parte imprescindible para poder lograr esta última etapa universitaria, y por ello, se ha creído conveniente hacer mención. Y gracias a la gran ayuda recibida por parte de profesionales del ámbito jurídico, se cree haber conseguido finalmente el objetivo principal de este proyecto “Tratamiento del Derecho de Imagen de las Personas Físicas en los Informativos de Televisión”. Consiguiendo esclarecer los puntos claves de este derecho en confrontación con la exposición de información de actualidad e interés pública en televisión.

Tras la entrevista realizada al Director de los Informativos, Manu Pérez, se ha comprobado de antemano las carencias en temas jurídicos que aún persisten en los medios de comunicación en relación al Derecho de Imagen, como ha sido el caso de Canal Extremadura. Demostrando así, la necesidad de plantear un trabajo fin de grado como el presente. Reflejando en él las normas periodísticas a seguir, para un periodismo de calidad, y las leyes y artículos a tener en cuenta en los procesos de elaboración de la noticia, para evitar cometer vulneraciones en la imagen de las personas que aparecen en los informativos de televisión, independientemente del motivo por el que haya sido.

En todo momento se ha puesto todo el empeño y respeto hacia ambas profesiones, intentando hacer todo lo posible por entender y comprender cada uno de los artículos y leyes que se han planteado.

BIBLIOGRAFÍA ⁶³

- ACEDO PENCO, A. (2010). *Derecho Privado General y Derecho de la Persona*. Madrid: Editorial Dykinson
- CASTILLA BAREA, M. (2011). *Las Intromisiones Legítimas en el Derecho a la Propia Imagen*. Navarra: Editorial Aranzadi
- ECO, U. (2006). *Cómo se hace una tesis*. Barcelona: Editorial Gedisa
- ENCABO VERA, M. (2012). *Derechos de la personalidad*. Madrid, Barcelona y Buenos Aires: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales

WEBGRAFÍA

- ENRICH MULS, C. (2010). “El Derecho de Imagen” [en línea]. Disponible en: <http://goo.gl/vST1dj>
- ESPAÑA. 1978. Constitución Española. Boletín Oficial del Estado [en línea], núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, páginas 29313 a 29424 (112 págs.). Disponible en: <https://goo.gl/KcmgbD>
- ESPAÑA. 1995. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado [en línea], núm. 281, de 24/11/1995. Disponible en: <https://goo.gl/c31y06>
- ESPAÑA. 1982. Ley Orgánica 1/1982, de 5 de Mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Boletín Oficial del Estado [en línea], núm. 115, de 14 de mayo de 1982, páginas 12546 a 12548 (3 págs.). Disponible en: <https://goo.gl/Qw9u8I>
- SERRANO MAÍLLO, M^a. “Cómo proteger el derecho a la propia imagen de los menores en televisión” [en línea]. Disponible en: <http://goo.gl/dnMBpG>
- ESPAÑA. 1996. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado [en línea], núm. 15, de 17 de enero de 1996, páginas 1225 a 1238 (14 págs.). Disponible en: <https://goo.gl/zRNoNp>

⁶³ Los enlaces han sido acortados con la tecnología de Google <https://goo.gl/>

- UNIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS. 2008-2016. *Documento Oficial de la Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Disponible en: <http://goo.gl/7UnltH>
- ESPAÑA. 1996. Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Boletín Oficial del Estado [en línea], núm. 97, de 22/04/1996. Disponible en: <https://goo.gl/Wz2Ih7>
- WIKIPEDIA LA ENCICLOPEDIA LIBRE. 2015. *Deontología profesional periodística*. [sitio web]. Disponible en: <https://goo.gl/5aFjPs>
- ESPAÑA. 1979. Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. Boletín Oficial del Estado [en línea], núm. 243, de 10 de octubre de 1979, páginas 23564 a 23570 (7 págs.). Disponible en: <http://goo.gl/aLzRZs>
- ESPAÑA. 1984. Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación. Boletín Oficial del Estado [en línea], núm. 74, de 27/03/1984. Disponible en: <https://goo.gl/BGPJDC>
- WIKIPEDIA LA ENCICLOPEDIA LIBRE. 2016. *Persona física*. [sitio web].. Disponible en: <https://goo.gl/34ahq9>
- DOMÍNGUEZ, J. *Bienvenido al sitio web de Juanjo Domínguez*. [sitio web]. Disponible en: <http://goo.gl/jFkJ6v>
- ABREVIATURAS, ENCICLOPEDIA JURÍDICA ONLINE Disponible en: <http://goo.gl/ZkVIkx>
- WORDREFERENCE.COM. Disponible en: <http://goo.gl/T3y4v>
- DERECHO CONSTITUCIONAL. 2013. *La cláusula de conciencia y el secreto profesional*. [sitio web]. Disponible en: <http://goo.gl/rbC7Nj>
- VER TELE. 2016. *Consternación y debate periodístico por la foto del niño sirio en la playa*. [sitio web]. Disponible en: <http://goo.gl/mJGicd>
- EL PERIÓDICO INTERNACIONAL. 2016. *Un vídeo muestra como uno de los terroristas de París se hace explotar*. [sitio web]. Disponible en: <http://goo.gl/CIYm4z>

- LA VANGUARDIA. 2016. *Un vídeo muestra el momento en que uno de los terroristas de París se hizo explotar en un restaurante*. [sitio web]. Disponible en: <http://goo.gl/jD5hYR>
- EL PERIÓDICO INTERNACIONAL. 2016. *El niño sirio se llamaba Aylan y tenía tres años*. [sitio web]. Disponible en: <http://goo.gl/dcBk6w>
- EL CONFIDENCIAL. 2015. *Fotogalería: Otras imágenes que enseñaron al mundo los horrores de la guerra*. [sitio web]. Disponible en: <http://goo.gl/oYxAWU>
- ADARRAGA AZURMENDI, A. 1998. *El Derecho a la Propia Imagen: Su identidad y aproximación al Derecho a la Información*. México: Editorial Civitas [en línea]. Disponible en: <https://goo.gl/D2kXgv>
- MONTERO ESTÉVEZ ABOGADOS. 2016. Disponible en: <http://goo.gl/84Klp7>
- LANDA CANOSA, L. LANDA & LASA. 2016. *Una sentencia al día*. Disponible en: <http://goo.gl/NSRDTZ>
- <http://goo.gl/tGrqLL>

ANEXO Nº 1 “CASO PAQUIRRI”



Ilustración I. “Paquirri es trasladado a la enfermería de Pozoblanco tras la trágica cornada”.
(Fuente: ABC) ⁶⁴



Ilustración II. “Paquirri, malherido y ya en la enfermería, tras su cornada mortal en Pozoblanco”.⁶⁵

⁶⁴ Ilustración I disponible en: <http://goo.gl/kPnNKX>

⁶⁵ Ilustración II disponible en: <http://goo.gl/uxh9z7>

ANEXO N° 2 “UN VÍDEO MUESTRA COMO UNO DE LOS TERRORISTAS DE PARÍS SE HACE EXPLOTAR”

MARTES, 26 DE ABRIL DEL 2016 - 11:58 CEST

“El canal de televisión francesa M6 emitió este fin de semana en el programa "Zona Prohibida" imágenes que muestran el momento en que Ibrahim Abdeslam, uno de los terroristas de los atentados de París de pasado mes de noviembre que acabaron con la vida de 130 personas, acciona su cinturón de explosivos en el interior de la brasería Comptoir Voltaire.

Ibrahim Abdeslam, de 31 años, entra en el establecimiento y se detiene en medio de las mesas, y tras inclinar ligeramente la cabeza y tapar su rostro con una mano, se hace explotar. Extrañamente, los clientes que están sentados en la brasería sufrieron heridas leves, a pesar de que los forenses tuvieron problemas para identificar al terrorista porque su cuerpo quedó completamente despedazado.

*Ibrahim era el hermano de Salah Abdeslam, el yihadista detenido en Bruselas días antes de que se produjeran los atentados en la capital belga el pasado 22 de marzo y que causaron 32 muertos”.*⁶⁶

⁶⁶ El Periódico Internacional. “Un vídeo muestra como uno de los terroristas de París se hace explotar”. Disponible en: <http://goo.gl/CIYm4z>



Ilustración III. *“Ibrahim Abdeslam momentos antes de inmolarse”* (Fuente: La Vanguardia)⁶⁷



Ilustración IV. *“Brahim Abdeslam se cubre la cara mientras se ve el humo que sale de su espalda”* (Fuente: La Vanguardia)

⁶⁷ Ilustración III y IV, disponibles en: <http://goo.gl/jD5hYR>

ANEXO Nº 3 “EL NIÑO SIRIO SE LLAMABA AYLAN Y TENÍA TRES AÑOS”

La imagen de un pequeño sin vida en una playa turca se vuelve de inmediato en un símbolo. Cinco menores y siete adultos se convierten en las últimas víctimas en el Egeo.

ALBERT GUASCH / BARCELONA

JUEVES, 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2015

“Debería ser la foto del cambio; el punto de inflexión de una tragedia que ha generado ya incontables imágenes demoledoras. Como lo fue para Vietnam la escena de la niña de 9 años que huía desnuda de un ataque de napalm. O como lo fue para la ex-Yugoslavia la escena de los refugiados de Kosovo detrás de una valla con alambre de púas en Albania.

La fotografía de la portada de hoy es posiblemente la más conmovedora del éxodo sirio. Quizá ya la más simbólica. Un niño yace muerto en la arena de una playa turística de Bodrum (Turquía) y el impacto en las redes sociales fue tan inmediato como justificado. Falta ver ahora el impacto en los gobernantes europeos, en particular entre los más reticentes a acoger refugiados, o entre los que ponen condiciones, o entre los que directamente se niegan. Una escena que debería ser el espejo de un bochorno para Europa. En Turquía hizo fortuna el 'hashtag KiyiYaVuranInsanlik' (La humanidad varada).

El contexto de la foto es este: al menos 12 personas, se cree que todas de nacionalidad siria, se ahogaron al hundirse dos barcas que zarparon del sudeste de Turquía en dirección a la isla griega de Kos.

Uno de los dos botes, con 16 sirios, se hundió nada más partir de Akyarlar, en la península de Bodrum. Siete de ellos perdieron la vida, siete fueron rescatados y dos seguían ayer desaparecidos. En otro bote, partiendo del mismo punto, iban ocho sirios.

Cinco niños y una mujer se ahogaron; dos sobrevivieron al llevar chaleco salvavidas. Uno de esos cinco niños es el que aparece en la foto, firmada por Reuters.

Según los medios turcos, el niño de la camisa roja brillante, que yace boca abajo, sin vida, tenía 3 años y se llamaba Aylan Kurdi. Su hermano, de 5 años, también pereció en el accidente. Explicaron estos medios que procedían de Kobani, ciudad del norte de Siria y fronteriza con Turquía. Huían de los bombardeos constantes y la violencia infinita.

*Un guardacostas turco no tardó en coger al pequeño en brazos y llevárselo fuera de la mirada pública. Una de esas imágenes que explican de forma precisa los terribles riesgos que muchas familias asumen al subirse a un bote precario para intentar llegar a una costa segura y vivir, simplemente, en paz”.*⁶⁸



Ilustración V. “La Gendarmería turca junto al menor Aylan Kurdi ahogado en un intento fallido de alcanzar la isla griega de Kos. El cuerpo sin vida se encuentra tendido en la orilla en la ciudad costera de Bodrum, Turquía”. (Fuente: Reuters).⁶⁹

⁶⁸ El Periódico Internacional. “El niño sirio se llamaba Aylan y tenía tres años”. Disponible en: <http://goo.gl/dcBk6w>

⁶⁹ Ilustración V y VI, disponible en: <http://goo.gl/oYxAWU>



Ilustración VI. “El cuerpo del pequeño fue encontrado a orillas de una playa luego de que la embarcación en la que viajaba naufragara en el mar Egeo”. (Fuente: Reuters).

**ANEXO N° 4 “ENTREVISTA REALIZADA A MANU PÉREZ, DIRECTOR DE
INFORMATIVOS DE CANAL EXTREMADURA”**

¿Cree usted que actualmente se está tomando más conciencia sobre la importancia de los Derechos de Imagen en los medios audiovisuales que años atrás?

“Creo que no. Los periodistas, por regla general, tenemos una escasa formación legal, y esto hace que en muchas ocasiones cometamos errores en este aspecto. Creo que el incremento de medios digitales, la desinversión económica en los medios tradicionales y la lucha por la inmediatez de la noticia, hacen que se vulneren con más frecuencia los Derechos de Imagen. La facilidad de acceso a todo tipo de contenido en internet contribuye a ello”.

¿Cuáles se podrían decir que son los conocimientos jurídicos mínimos con los que cuentan los profesionales de este medio sobre el Derecho de Imagen?

“Contamos con una escasa formación. Apenas una asignatura en carreras que hemos estudiado hace unos cuantos años. Son los responsables de los departamentos jurídicos -en los medios que puedan tenerlos- los que nos inciden más en estos aspectos. En muchas ocasiones el periodista debe recurrir a formación complementaria para actualizar sus conocimientos sobre esta materia”.



Ilustración VII. Manu Pérez en el día de Extremadura. (Fuente: Periodismo PR).⁷⁰

¿De qué forma, tienen presente en su día a día de trabajo, la presencia de los Derechos Fundamentales y Humanos de las personas, como es el Derecho a la Libertad de Expresión y de Información? ¿Cómo lo reflejan en sus contenidos? ¿Cómo cree que se ven afectados estos derechos con respecto al Derecho de Imagen? ¿Y al contrario?

“Siempre lo tenemos presente. El artículo 20 de la Constitución Española es para los periodistas una especie de biblia, que nos ayuda mucho en el desempeño de nuestra profesión. El Derecho de Imagen y el Derecho a la Libertad de Expresión deben diferenciarse claramente para no entrar en conflicto”.

Para evitar la identificación de una persona en televisión, ¿qué técnicas soléis emplear para conseguir ocultar los rasgos físicos reconocibles en alguien? ¿Y en qué casos?

“Solemos utilizarlo siempre que así nos lo indique la persona que entrevistamos y siempre que haya un interés informativo en su declaración. Suelen ser víctimas de violencia machista o testigos protegidos.

⁷⁰ Ilustración VII disponible en: <http://goo.gl/utYupz>

Personas que podrían sufrir algún tipo de consecuencia si son reconocidas. También se utiliza con menores de edad (siempre que sus padres no den permiso expreso).

Se utilizan planos oscuros, se coloca al invitado de espaldas y lejos en un plano general o se hace un plano detalle que impida reconocerle. También se opta por distorsionar su voz y subtítular sus palabras”.

En la aparición de menores en las noticias o reportajes informativos, ¿pedís autorización/consentimiento a sus tutores legales? ¿Qué procedimiento lleváis a cabo?

“Siempre se pide autorización a los padres o tutores legales. En cualquier caso, se suele optar por no utilizar primeros planos”.

¿Dónde establecéis el límite a la hora de salir a grabar en aquellos lugares de ámbito público? ¿Hasta qué punto se puede capturar imágenes de personas sin cargos ni funciones de notoriedad en lugares públicos?

“Si son lugares públicos se pueden capturar imágenes de personas sin cargos ni funciones de notoriedad, aunque siempre se rehúyen de los primeros planos. En el ámbito privado, siempre se pide consentimiento”.

¿Podríamos decir que las personas públicas, tienen cierta responsabilidad y compromiso con los medios, dependiendo de sus carreras profesionales?

“Podría decirse que sí, aunque depende de la carrera profesional que desarrollen”.

¿Como medio de comunicación consolidado, pueden grabar a personas que no son públicas, aunque se trate de espacios públicos, sin consentimiento? Sean personas públicas o no, independientemente del lugar, ¿deben ser siempre informadas de la grabación de su imagen para televisión y su posterior difusión?

“Solemos informar a las personas que grabamos en la calle, aunque si son planos generales de una calle con transeúntes no se va parando uno por uno para pedirle permiso. En cualquier caso, se utilizan planos generales, no primeros planos”.

¿En qué circunstancias, se superpone el Derecho de Información por encima del Derecho de Imagen? ¿Qué características periodísticas de relevancia social y de actualidad informativa debería reunir la noticia?

“En casos de extrema gravedad, como por ejemplo un atentado terrorista o un suceso muy grave”.

¿Podría contarme algún tema relevante específico que haya sido objeto de profundización sobre el Derecho de Imagen de algún suceso de interés público en algún informativo que usted recuerde?

“Si, por ejemplo, recuerdo el último atentado en el Aeropuerto de Bruselas. En los primeros momentos utilizamos imágenes que habían grabado algunos pasajeros y colgado en Youtube. En esos momentos la inmediatez y gravedad de la noticia, impide que puedas tramitar los permisos necesarios para la cesión y utilización de esas imágenes. Prima el interés/gravedad de la noticia”.

Actualmente, algunos telespectadores suelen mandar sus vídeos cuando ocurre algún suceso de interés social, ¿qué criterios soléis seguir con estos videos que envía la gente para su posterior emisión?

“No suele ocurrir mucho, pero en ese caso, se pediría consentimiento a la persona que envía el vídeo y se revisa que no vulnere ningún concepto legal”.

Cuando se toma una decisión sobre los contenidos de las imágenes, ¿cuenta usted con su propia experiencia y opinión, o si tiene dudas consulta al departamento jurídico? ¿Suelen ser frecuentes o poco frecuentes las dudas sobre la legalidad respecto al Derecho de Imagen y cuál es la frecuencia con la que acudís a dicho departamento? Refiriéndonos a las relaciones entre imagen, honor e intimidad (por ejemplo, imágenes sexuales, muertes y accidentes, imágenes de menores, etc.)

“Solemos consultar bastante al departamento jurídico, aunque lo tenemos muy claro en los casos de imágenes sexuales, de violencia extrema o menores”.



Ilustración VIII. Manu Pérez en “El Análisis”. (Fuente: Canal Extremadura).⁷¹

Si otro medio tiene las imágenes de un suceso de interés público o de importancia relevante, ¿le piden permiso (Derechos de Autor) para poder contar también con ellas? ¿Se les paga algo? ¿O normalmente os echáis una mano entre los medios de comunicación?

“Normalmente se piden las imágenes y el medio de origen cobra una cantidad económica por su utilización y cesión de derechos. Depende del suceso y de la duración de la imagen. Suele estar entre los 200 y los 800 euros. En muchas ocasiones esas imágenes son suministradas por agencias de noticias que tienen contrato en vigor con Canal Extremadura, por lo que no hay que abonar cantidad alguna. También hay intercambios. Por ejemplo, con otras autonómicas, o con TVE, por su carácter público”.

⁷¹ Ilustración VIII disponible en: <http://goo.gl/cSAMoj>

¿Es usted quien decide las imágenes a editar o esto recae en otra persona que tiene el deber de supervisar y realizar cada parte que compone los informativos? Pensemos en que hay varios sumarios desarrollados en los informativos de televisión y que cada uno de ellos puede ir firmado por un redactor diferente. ¿Cuál es la práctica o costumbre en su medio de comunicación?

“Primero es el redactor que realiza la noticia el que tiene esta responsabilidad. Su trabajo es supervisado por el editor del informativo. Y si éste tiene dudas, consulta a la dirección de informativo”.

¿Hasta qué punto cree que puede existir cierto interés por parte de las cadenas de televisión para conseguir mayor audiencia mediante imágenes que puedan causar impacto en las personas? ¿Cuál es su opinión personal?

“Creo que hay cadenas que apuestan claramente por ello. Incluso en los informativos. Pongo como ejemplo Informativos Telecinco. Su apuesta es esa. Imágenes impactantes, y un sinfín de sucesos. En la línea de morbo instalada en toda su programación”.

¿Podría indicar si existe en Extremadura algún organismo de autorregulación de los medios informativos? Si existe podría señalar sus funciones previas o posteriores respecto a los contenidos a editar o ya editados en los informativos de televisión. Si no existe, ¿consideraría adecuado su creación?

“Actualmente no existe ese organismo como tal. Algunas de estas funciones de regulación las realizan las Asociaciones de Periodistas.

Y en nuestro caso, es el Consejo de Administración y el Consejo Asesor los que están pendientes de nuestros contenidos. Actualmente está en marcha la creación del Consejo de Informativos, que también ayudaría en ello. Creo necesaria la creación de un organismo de este tipo”.



Ilustración IX. Manu Pérez. Periodista. Jefe de Informativos en Canal Extremadura.⁷²

⁷² Ilustración IX disponible en: <https://goo.gl/wsF2vB>